

INVITACIÓN ABIERTA No. FNTIA – 025- 2019

OBJETO: REALIZAR LA SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS QUE ADELANTE EL FONDO NACIONAL DE TURISMO.

Observación extemporánea presentada antes de la hora fijada para llevar a cabo la etapa de cierre y entrega de propuestas por correo electrónico y posterior radicación del mismo documento en físico por parte del proponente Consorcio INTERFONTUR.

Asunto: Solicitud de corrección en el documento RESPUESTA-A-OBSERVACIONES-NO-5-FNTIA-025-2019.pdf

Respetados señores,

Con asombro hemos encontrado que en el día de hoy, las 7:41 a.m., 2 horas antes del cierre del invitación, la entidad publicó documento denominado “CONSOLIDADO DE OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS IV”, en el cual - entendemos que por error involuntario - a una de las preguntas contenidas en la OBSERVACION No. 5, la entidad respondió lo siguiente:

“(...) se aclara que el título de posgrado en nivel de especialización no será tenido en cuenta para ninguno de los perfiles”.

Al respecto, entendemos que existe un error en la respuesta dada por la entidad, como quiera que desde el inicio de proceso se ha manifestado que será validado el título de Especialización para el Profesional de Apoyo en Seguimiento.

Esto ha sido validado y ratificado a lo largo del proceso. En este sentido mediante Adenda No 4. se modificó el numeral 3.5.2. Equipo de trabajo mínimo a evaluar, en el cual se estableció que, para el perfil de “Apoyo en Seguimiento”, se debía acreditar “Título de Posgrado: Posgrado en Dirección de Proyectos o Gestión de Proyectos o (...) negocios internacional”.

Es decir que, en la Adenda No. 4, la entidad nuevamente, ratificó que era válido acreditar título de Posgrado de Especialización.

A diferencia de los perfiles de Director de Supervisión y Experto Jurídico, para los cuales la entidad estableció desde el principio que los títulos de posgrado debían ser de maestría, doctorado o postdoctorado.

De forma diferente y con todo el sentido como quiera que este perfil es de apoyo y no de dirección, para el perfil de apoyo en seguimiento no se requirió título de maestría, doctorado o postdoctorado, si no que, bastaba con acreditar el título de Especialización, tal y como desde el inicio quedo previsto y expuesto en los términos de referencia de la invitación.

Teniendo en cuenta que la entidad no modificó la condición antes indicada mediante adenda, entendemos que la respuesta dada por la entidad contiene un error, de lo contrario se estaría yendo en contravía de los principios de selección objetiva.

Entendemos que fue un error involuntario de la entidad y que procederá a corregirlo ya que, modificar las condiciones ponderables de 2 horas antes del cierre constituye claramente una violación a los principios de deber de selección objetiva, y de transparencia previsto en su manual de contratación.

Igualmente constituiría una inducción al error y una violación al principio de buena fe. Por tanto solicitamos ajustar y corregir el sentido de esta respuesta.

Hacemos notar que no puede haber modificaciones en el mismo día del cierre de la invitación de la referencia, por lo cual conminamos a la entidad a corregir lo expresado en su respuesta, máxime cuando la misma se realizó a dos (2) horas del cierre y entrega de propuestas.

Igualmente solicitamos al comité de evaluación que, como quiera que, ahora existe una dicotomía, una diferencia entre lo dispuesto en los términos de referencia y las respuestas otorgadas, se haga valer lo dispuesto en los términos de referencia, los cuales gozan de mayor jerarquía interpretativa al momento de aplicación de las condiciones y reglas de la invitación y la evaluación. En este caso debe primar lo dispuesto en los términos de referencia de la invitación sobre la respuesta asilada e infundada.

RESPUESTA. Fontur aclara que su apreciación es correcta y que los criterios de verificación para la evaluación de las propuestas fueron los presentados en la Adenda No. 4.

RESPUESTAS OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION REMITIDAS
POR CORREO ELETRONICO

Correo electrónico remitido: juridico@grupoiscolombia.com

Fecha: martes 10/09/2019 1:03 p. m.

Empresa: GRUPO IS COLOMBIA

OBSERVACION No.1

1. PROPONENTE CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019

A. PROFESIONAL DE APOYO 2 OLMER ALBERTO VELOZA QUIROGA

No cumple con la experiencia requerida toda vez que el objeto del contrato No 2 no corresponde con lo requerido en la invitación en el sentido de que el mismo se trata de "investigación de eventos gastronómicos" y no corresponde a proyectos de turismo, empresas de turismo o auditoria en turismo, como lo requiere la entidad, por lo tanto, el proponente no cumple con los dos o con el año que lo harían acreedor del puntaje establecido.

RESPUESTA. Fontur aclara que, la gastronomía es considerada un producto turístico, por lo tanto su observación no es pertinente.

OBSERVACION No.2

2. CONSORCIO INTERTURISMO

A. CONTRATO 1462 DE 2017 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO

EMPRESARIAL 2017 Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

No cumple con lo estipulado con la adenda 4 numeral 3.5.1, en lo que respecta a la experiencia habilitante, de acuerdo con la cual *“Los proponentes deberán acreditar la experiencia general con máximo dos (2) acreditaciones mediante la presentación de certificaciones de contratos o convenios ejecutados, terminados y liquidados dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre y entrega de propuestas de este proceso”*

Lo anterior toda vez que el proponente no anexa el acta de liquidación respectiva, por lo que su propuesta debe ser evaluada como “no habilitada”.

RESPUESTA. Fontur aclara que, el proponente anexó acta de liquidación en calidad de documentación subsanable.

OBSERVACION No.3

B. CONTRATO 0521 DE 2011 SUSCRITO ENTRE FONTIC Y UT GAE CIATEL.

No cumple con lo estipulado en la adenda 4 en lo que respecta a la experiencia específica, que establece que *“se otorgará un puntaje de máximo trescientos (300) puntos al proponente que acredite experiencia específica en supervisión o interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica de contratos o convenios”*

El contrato 0521 de 2011 es un contrato cuyo objeto corresponde a ejecutar y desarrollar un nuevo modelo de vigilancia y control, tratándose de un contrato de CONSULTORIA, pero NO de un contrato de INTERVENTORÍA O SUPERVISIÓN DE CONTRATOS, como lo establece la adenda 4, tan así que en el mismo encabezado del contrato se hace referencia a que se trata de un contrato de consultoría lo cual se puede constatar en el objeto y en las obligaciones.

Por lo tanto, no es procedente otorgar puntaje al proponente con base en este contrato y por ende ningún puntaje por este concepto, como quiera que la invitación y sus adendas establece que la experiencia se debe acreditar en forma conjunta.

RESPUESTA. Fontur aclara que en la documentación anexa por el proponente, es verificable el alcance del contrato, dentro del que se integra el desarrollo del anillo de Seguridad II: Verificación elementos técnicos o similares que requieran inspección directa y de personal especializado, en el que se evidencia *“...verificación de las condiciones y requerimientos jurídicos, financieros o técnicos que requieran inspección directa en campo de operaciones y por parte de personal especializado..”* De cualquier manera cabe anotar que la supervisión e interventoría es considerada una tipología de consultoría, que

“**tienen** la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual” SECOP (G-EFSICE-02).

OBSERVACION No.4

C. PROFESIONAL DE APOYO EN SEGUIMIENTO 1 INGRID PAOLA DEBS FORERO.

La experiencia acreditada con la empresa CONTRATAMOS LTDA no cumple con requerido en la adenda 4, que establece que se debe acreditar experiencia en proyectos de turismo, empresas de turismo o auditoria en turismo, ya que la profesional lo que acredita es experiencia en la industria de entretenimiento, lo cual también se constata con el desglose de las actividades desarrolladas.

RESPUESTA. Fontur ratifica lo señalado en el Informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación, toda vez que en el contenido de la certificación se evidencia que “desarrolló actividades para el sector turístico” así como “Asistencia a visitantes en estadía, alojamiento, transporte y alimentación en apoyo con las marcas aliadas [...] penetración al mercado a través de [...] alianzas con hoteles, cruceros...”.

Cabe anotar que, FONTUR dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional.

OBSERVACION No.5

D. PROFESIONAL DE APOYO EN SEGUIMIENTO 2 JAIME HERRERA JIMENEZ.

El posgrado acreditado como MAGISTER EN GESTION DE ORGANIZACIONES no se encuentra dentro de los previstos en la adenda 4, por lo que el proponente debe ser calificado como NO HABILITADO en este aspecto.

RESPUESTA. Fontur aclara que, el título presentado por el proponente para la acreditación del perfil de Apoyo a Seguimiento 2 de Jaime Hernán Herrera corresponde al área temática de “Desarrollo y Análisis Organizacional”.

OBSERVACION No.6

3. PROPONENTE CONSORCIO INTERFONTUR 3.1. Experiencia habilitante

A. CONTRATO CA 06 DE 2010, celebrado entre el Consorcio Silva Carreño Administración e Ingeniería SCA LTDA y el MEN.

No cumple con lo estipulado con la adenda 4 numeral 3.5.1, de acuerdo con la cual *“Los proponentes deberán acreditar la experiencia general con máximo dos (2) acreditaciones mediante la presentación de certificaciones de contratos o convenios ejecutados, terminados y liquidados dentro de los*

últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre y entrega de propuestas de este proceso”

Lo anterior toda vez que el contrato en mención se ejecutó desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 19 de noviembre de 2014, por lo que no cumple con el requerimiento de haber sido ejecutado, terminado y liquidado dentro de los últimos cinco (5) años, ya que la fecha de cierre fue el 13 de septiembre de 2019, solo es válida la experiencia ejecutada a partir del 13 de septiembre de 2014.

RESPUESTA. Fontur, le informa que su observación será tenida en cuenta y los ajustes correspondientes serán realizados en el informe final de evaluación.

OBSERVACION No.7

B. CONTRATO 00004741 de 2014, celebrado entre el Consorcio Asitec-3B Proyectos S.A.S y el FONTIC.

No cumple con lo estipulado con la adenda 4 numeral 3.5.1, de acuerdo con la cual *“Los proponentes deberán acreditar la experiencia general con máximo dos (2) acreditaciones mediante la presentación de certificaciones de contratos o convenios ejecutados, terminados y liquidados dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre y entrega de propuestas de este proceso”*

Lo anterior toda vez que el contrato en mención se ejecutó desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 15 de enero de 2018, por lo que no cumple con el requerimiento de haber sido ejecutado, terminado y liquidado dentro de los últimos cinco (5) años, ya que la fecha de cierre fue el 13 de septiembre de 2019, solo es válida la experiencia ejecutada a partir del 13 de septiembre de 2014.

En virtud de lo anterior el proponente debe ser rechazado ya que no cumple con la experiencia habilitante, en donde debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en la invitación no es válido que solo un integrante del proponente plural acredite la experiencia.

RESPUESTA. Fontur, le informa que su observación será tenida en cuenta y los ajustes correspondientes serán realizados en el informe final de evaluación.

OBSERVACION No.8

4. CONSOLIDADO PUNTAJE

Revisado el informe de evaluación se verifica que se presenta error en el consolidado de los puntajes al sumar los mismos, el cual debería corresponder a lo siguiente:

PROponentES	EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL – PROponentE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA - EQUIPO DE TRABAJO	PROPUESTA ECONÓMICA	INCENTIVO POR PERSONAL CON DISCAPACIDAD	DESCUENTO PUNTAJE	TOTAL
-------------	---	--	---------------------	---	-------------------	-------

CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019 (Tecnistrategía S.A.S – C&M Consultores S.A)	440	240	190	10	0	880
GRUPO IS COLOMBIA S.A.S	440	360	180	10	0	990
CONSORCIO INTERTURISMO (ATI Internacional S.A.S y Consultoría e Interventoría, Instalaciones e auditoría de Telecomunicaciones S.A. – CIATEL S.A.)	440	280	190	10	0	920
CONSORCIO INTERFONTUR (3B Proyecto S.A.S – PROES S.A.S)	440	340	180	0	0	960

No obstante una vez sean acogidas nuestras observaciones el consolidado debería quedar de la siguiente forma:

PROponentes	EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL - PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA - EQUIPO DE TRABAJO	PROPUESTA ECONÓMICA	INCENTIVO POR PERSONAL CON DISCAPACIDAD	DESCUENTO PUNTAJE	TOTAL
CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019 (Tecnistrategía S.A.S – C&M Consultores S.A)	440	240	190	10	0	880
GRUPO IS COLOMBIA S.A.S	440	360	180	10	0	990
CONSORCIO INTERTURISMO (ATI Internacional S.A.S y Consultoría e Interventoría, Instalaciones e auditoría de Telecomunicaciones S.A. – CIATEL S.A.)	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
CONSORCIO INTERFONTUR (3B Proyecto S.A.S – PROES S.A.S)	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO

RESPUESTA. Fontur le aclara que el consolidado final se publicara en el informe final de evaluación una vez culmine el proceso de selección.

Correo electrónico remitido: [JUAN MANUEL CUBILLOS_consultorlic@ciatelsa.com](mailto:JUAN_MANUEL_CUBILLOS_consultorlic@ciatelsa.com)

Fecha: viernes 4/10/2019 2:49 p. m.

Empresa: CIATEL

OBSERVACION No. 9

OBSERVACIONES

CONSORCIO INTERTURISMO

1. Mediante el presente documento nos permitimos aclarar la certificación del apoyo jurídico en cuanto que la misma sí cumple con la experiencia específica en contratación pública.

Previa la aclaración nos permitimos sustentar la procedencia de la misma, en cuanto bajo ninguna circunstancia se está subsanando la oferta así:

Añadió la sentencia del 12 de noviembre de 2014 -exp. 27.986- que una norma que debe armonizarse con el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993 es el artículo 30.7, que por su importancia se transcribe:

“7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.” (cursiva fuera de texto)

Se trata de un caso especial de adecuación de la oferta al pliego de condiciones; y más que una forma de subsanabilidad es una posibilidad diferente: la oportunidad de aclarar o explicar lo que contiene la propuesta, solo que es discutible la interpretación o conformidad con el pliego.

Conforme al art. 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas -que se diferencia de la subsanabilidad -, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta -los que hay que subsanar-, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así.

De esta manera, aclarar o explicar es diferente a subsanar, pues aquellas acciones no presumen agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad -aclarar, explicar- se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agregan nada

a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclararlo.

Aunque los conceptos de aclarar y explicar son independientes, en significado y alcance durante el proceso de selección, de la posibilidad de subsanar la oferta, todos persiguen una finalidad coincidente, contribuyen a adecuar las ofertas a los pliegos de condiciones, ya sea: i) para remediar un defecto, por incumplimiento de un requisito sustancial del pliego – subsanar-, o ii) para hacer más perceptible o claro el ofrecimiento hecho, dilucidando un aspecto dudoso o definiendo las incoherencias –aclarar o explicar-¹.”

Así mismo, es decir, la posibilidad de aclarar la oferta sin que lo mismo sea un mejoramiento de oferta, se ha manifestado la doctrina en los siguientes términos:

“Dentro del plazo de las evaluaciones la entidad estatal podrá, solicitar ‘las aclaraciones y explicaciones que estime indispensables’. Adicionalmente, si los oferentes lo considera pertinente, podrán hacer las aclaraciones que consideren oportunas sin que sea necesario el requerimiento expreso de la entidad. Las aclaraciones permitirán a la entidad precisar el alcance de aquellos aspectos confusos o ambiguos de las ofertas, pero en ningún caso éstas podrán implicar una modificación del ofrecimiento. Ocurrirá una modificación si se presentan informaciones no referidas en la oferta, por tanto, presentar un documento que permita acreditar la información contenida en la oferta o constituye una modificación.²”

De acuerdo con la certificación aportada en la Oferta en la página 405 la abogada ANA KATEHRINE CUADROS ocupó el cargo de Directora Jurídica de la Sociedad Concesionaria Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., en donde en las funciones se puede observar

- Validar las condiciones de los contratos acordados con la ANI y garantizar el cumplimiento de las mismas

Para aclarar en forma específica la experiencia en Contratación pública y cómo el Comité evaluador puede revisar en la página WEB de la ANI, en el siguiente link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-19-5730078> en el que se observa que la Sociedad Concesionaria Unión Vial Río Pamplonita S.A.S suscribió el Contrato de Concesión bajo la modalidad de APP No. 002 de 2017 con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, entidad estatal quien ha delegado su función pública para la construcción de la Doble Calzada Pamplona - Cúcuta, cuyo objetivo principal es mejorar la conexión vial entre la ciudad de Pamplona y Cúcuta e interconectar esta vía con la vía Bucaramanga - Pamplona.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, 3 de junio de 2015, expediente 31211

² PINO RICCI, Jorge. El régimen jurídico de los contratos estatales. Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 301.

Para el desarrollo de dicho Contrato el Concesionario desarrollo la Gestión Predial, Gestión Ambiental, Estudios y Diseños Definitivos, Operación y Mantenimiento del Corredor y Reversión del Proyecto. En ejecución del mismo, y de las actividades delegadas, el Concesionario adelanta la contratación de bienes y servicios así como mano de obra calificada y no calificada de acuerdo a los lineamientos y exigencias del Contrato de Concesión, con lo cual deberá contar con el procedimiento de Contratación bajo la supervisión de la Interventoría, para temas específicos como: Señalización Vial, Construcción de obras, suscripción de Convenios Interadministrativos y de cooperación con las diferentes entidades públicas (Sena, Policía Nacional, IGAC, Cajas de Compensación) que se requieran, suscripción de todos los contratos de compraventa para la adquisición de predios por enajenación voluntaria a la luz de las normas (Ley 8 de 1989, Ley 1882 de 2018 ...), suscripción contratos con Lonjas debidamente calificadas y conforme a las exigencias del contrato, vinculación de mano de obra de la comunidad aferente al proyecto con la obtención previa de los Certificados de Residencia expedidos por los Municipios, Fuentes de Material, ZODMES, suscripción de Convenios de Traslados de Redes (Operadores como ZENIT del sector hidrocarburos, Telefónica, Claro, Redes Eléctricas y de Acueducto con las empresas prestadoras de Servicios,

Las actividades de Contratación para el desarrollo de la Obra Pública a cargo del Concesionario y delegado por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, funcionalmente tal como lo describe la certificación laboral están a cargo de la Dirección Jurídica, quien recibe las ofertas, invitaciones a cotizar y contrataciones directas.

Aunado a lo anterior, quien expide la certificación, SACYR, de conformidad a lo establecido en su página web, en el siguiente link, <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-19-5730078> tiene un área llamada UNIDAD DE CONCESIONES como parte de su organización jerárquica quien controla los aspectos jurídicos y operativos que competen a su objeto misional que son las concesiones tal y como lo establece los primeros párrafos de la certificación. (Mostrar los párrafos) La empresa que expide la certificación cuenta con concesiones que se pueden consultar en la página de la ANI.

Las concesiones para la construcción de infraestructura vial sólo es concedido por el gobierno nacional y no es una relación entre privados. Esto implica directamente que el profesional jurídico que se encargue de las concesiones debe tener experiencia y pleno conocimiento en contratación pública. Para ello y para evidenciarlo me permito resaltar lo que muestra en sus funciones lo siguiente:

.. Validar las condiciones de los contratos acordados con la ANI y garantizar el cumplimiento de las mismas....

En dicha función es evidente el manejo que la profesional en mención debe tener para tratar o administrar la relación contractual con la ANI en donde obligatoriamente se debe tener conocimiento y experiencia en contratación pública.

Es importante destacar que los pliegos establecieron para el perfil jurídico experiencia en contratación pública, entre otras, y se puede evidenciar que sin alguna otra especificación se puede presentar experiencia con el sector público como funcionario público o como particular a través de empresas privadas que a través de licitaciones públicas ganan proyectos y los operan con el sector público. Es decir

que aun cuando la certificación es expedida por un particular puede establecerse la experiencia en contratación pública sin limitarla a empresas de naturaleza pública de manera exclusiva.

Conforme lo anterior muy comedidamente solicitamos a la entidad dar los puntos relacionados con estos años de experiencia en contratación pública a la abogada ANA KATEHRINE CUADROS.

RESPUESTA. Fontur aclara que su observación no es oportuna ya que la certificación presentada no acredita la experiencia solicitada en el numeral 4.2, a saber, "... Contratación pública o auditoría o supervisión o interventoría a contratación...".

OBSERVACION No.10

2. Realizando un análisis del informe de evaluación se tiene del CONSORCIO SUPERVISION 2019:

ITEM DE PUNTAJE	CONSORCIO SUPERVISION 2019	TOTAL
Experiencia del proponente	240	240
Director	120	360
Abogado	120	
Apoyo seguimiento 1	60	
Apoyo seguimiento 2	60	
Oferta económica	190	190
Discapacitado	10	10
Total	800	800

Este resultado no concuerda con el puntaje publicado por la entidad:

PROPONENTES	EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA EQUIPO DE TRABAJO	PROPUESTA ECONÓMICA	INCENTIVO POR PERSONAL CON DISCAPACIDAD	DESCUENTO PUNTAJE	TOTAL
CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019 (Tecnistrategia S.A.S – C&M Consultores S.A)	440	240	180	10	0	880
GRUPO IS COLOMBIA S.A.S	440	360	180	10	0	990
CONSORCIO INTERCURSISMO (NI) Internacional S.A.S y Consultoría e Intervención, Instalaciones e auditoría de Telecomunicaciones S.A. – CIATEL S.A.)	440	280	190	10	0	920
CONSORCIO INTERFONTUR (BB Proyecto S.A.S – PROES S.A.S)	440	340	180	0	0	960

Se solicita a la entidad corregir los puntajes.

1. Realizando un análisis del informe de evaluación se tiene del CONSORCIO INTERFONTUR:

ITEM PUNTAJE	DE	CONSORCIO INTERFONTUR	TOTAL
Experiencia del proponente		340	340
Director		120	360
Abogado		120	
Apoyo seguimiento 1		60	
Apoyo seguimiento 2		60	
Oferta económica		180	
Discapacitado		0	0
Total		880	880

Este resultado no concuerda con el puntaje publicado por la entidad:

PROponentes	EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL PROponentE	EXPERIENCIA ESPECÍFICA - EQUIPO DE TRABAJO	PROPUESTA ECONÓMICA	INCENTIVO POR PERSONAL CON DISCAPACIDAD	DESCUENTO PUNTAJE	TOTAL
CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019 (Tecnistrategia S.A.S - C&M Consultores S.A)	440	240	190	10	0	880
GRUPO IS COLOMBIA S.A.S	440	360	180	10	0	990
CONSORCIO INTERTURISMO (MI Internacional S.A.S y Consultoría e Interventoría, Instalaciones e auxilio de Telecomunicaciones S.A. - DIATEL S.A.)	440	280	190	10	0	920
CONSORCIO INTERFONTUR (3B Proyecto S.A.S - PROES S.A.S)	440	340	180	0	0	960

Se solicita a la entidad corregir los puntajes.

RESPUESTA. Su observación será tenida en cuenta en el Informe Final de Evaluación.

OBSERVACION No.11

CONSORCIO SUPERVISION 2019

2. En la carta de presentación del consorcio se presenta que la oferta económica es por 208.991.730 pesos y en la oferta económica estableció que el factor es de 4%. Sin embargo el proponente se encuentra condicionando la oferta que cobrará sus servicios de supervisión a razón del 4% sobre el valor de cada proyecto supervisado hasta el tope de 208.991.730 pesos. Esta situación también podría interpretar otra situación en donde se entendería como una oferta artificialmente baja dado que el proponente en carta de presentación firmada por el representante legal del consorcio se compromete a ejecutar hasta 208.991.730 pesos incluido IVA. Es por esto que solicitamos a la entidad rechazar al proponente CONSORCIO SUPERVISION 2019 ya expuesta dicha situación dado un condicionamiento de la oferta presentada.

RESPUESTA. Fontur aclara que para el cumplimiento del numeral 4.3 Propuesta Económica el proponente "...deberá ofertar una comisión, que corresponderá a un porcentaje del valor total de cada uno de los contratos designados para supervisión. Esta comisión será pagada conforme se establece en el numeral 6.2 VALOR Y FORMA DE PAGO de las condiciones particulares de la presente invitación. La comisión determinará la remuneración por la realización de las actividades de supervisión [...] Este porcentaje de comisión no podrá superar el 6%", por tal motivo no pudo haberse presentado una propuesta económica diferente al porcentaje, consecuentemente, las propuestas cuya oferta económica no coincida con la oferta económica presentada en la Carta de Presentación serán rechazadas, de conformidad con los siguientes numerales:

- Numeral 2.8.14. Propuestas Condicionales, a saber, "La oferta debe ajustarse de manera estricta e incondicional a los términos de la Invitación. Cualquier apartado, salvedad o reserva en la

oferta, frente a los requisitos, reglas, condiciones, exigencias u obligaciones que se señalan en la Invitación para la presentación de las propuestas y/o ejecución del contrato, constituirá una oferta condicionada, lo que generará el rechazo de la propuesta”, así

- Numeral 10 del 4.7 Causales de rechazo:

“10. Cuanto la propuesta se presente de manera condicionada”.

Es importante mencionar que este tipo de errores no eran objeto de aclaración o subsanación alguna por parte de los oferentes, por cuanto mejorarían las propuestas y hubiera dejado en desventaja a los demás participantes dentro del proceso, pudiendo incurrir igualmente en otra causal de rechazo indicada en el numeral 2.6. **PRESUPUESTO** (...):

NOTA 4: El Evaluador podrá solicitar aclaraciones frente a la oferta económica. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta. En caso de que la aclaración mejore la propuesta presentada, ésta será rechazada.”

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.8.2. Interpretación y aceptación de la invitación *“El participante deberá examinar todas las instrucciones, condiciones, especificaciones, formularios, anexos, Adendas y documentos aclaratorios que hagan parte de esta Invitación, todo lo cual constituye la fuente de información para la elaboración de la propuesta. Todos los documentos de la invitación se complementan mutuamente, de tal manera que lo indicado en cada uno de ellos se entenderá como indicado en todos.*

Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de lo establecido en esta invitación, serán de su exclusiva responsabilidad. Por lo tanto FONTUR no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, interpretaciones equivocadas u otros hechos en que incurra el proponente que le sean desfavorables y que puedan incidir en la elaboración de su propuesta”.

OBSERVACION No.12

3. En las facultades del representante legal de CYM, el gerente debe buscar aprobación de la junta o asamblea pero no se puede identificar claramente bajo qué condiciones debe solicitar autorización: Mantener informada del curso de los negocios sociales 10. Cumplir las instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva y en particular solicitar las autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva, según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 11 Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los. Dada esta condición y aun cuando el representante legal no tiene límite de cuantía, si existe algún tipo de restricción que se desconoce ya que dicha situación se debe verificar en las normas correspondientes del estatuto. De acuerdo a lo anterior le recomendamos a la entidad verificar la restricción considerando que puede generarle algún tipo de inhabilidad o limitaciones en la capacidad jurídica.

RESPUESTA. Revisado el certificado de cámara de comercio de la sociedad C&M consultores SA, se observa que en efecto el representante legal en relación con sus facultades se estableció claramente en el

numeral 14. *Firmar los documentos y contratos que correspondan a las operaciones ordinarias de la compañía sin límite de cuantía alguna.* En ese sentido no consideramos que deba existir restricción alguna para efectos de participar y/o presentar propuesta en el presente proceso de selección objeto de evaluación.

OBSERVACION No.13

4. A folio 251, se evidencia que la vigencia de los antecedentes de la revisoría fiscal de Tecniestrategia S.A.S, la señora Sandra Patricia Figueroa Castiblanco, se encuentra vencida, ya que fue expedida 6 de septiembre del año 2018, con una validez de 3 meses. Se solicita a la entidad solicitar dicho documento, el cual si no es allegado, se solicita a la entidad el rechazo de la oferta de acuerdo a la causal:

(...)

12. Cuando el proponente no aporte ni cumpla con los documentos y requisitos habilitantes exigidos en los presentes términos de referencia, habiendo sido requerido el proponente para aclaraciones o presentación de documentos faltantes por FONTUR, no los allegue en debida forma y en el término previsto por FONTUR.

(...)

RESPUESTA. En relación con lo observado por el proponente Interturismo, se precisa lo siguiente:

- La fecha de nombramiento del Revisor Fiscal, en el certificado de existencia y representación legal de Tecniestrategia, corresponde a un periodo posterior al solicitado para los estados financieros (año 2018 comparativo año 2017), según los términos de la invitación FNTIA 025-2019.
- La información financiera presentada por Tecniestrategia (año 2018 comparativo año 2017, firmada por representante legal y contador) no sobrepasa los toques descritos en la ley 43 del 90, Art. 13, parágrafo 2, por lo cual para el periodo solicitado no estaba obligado a tener Revisor Fiscal.
- Los términos de la invitación indican que: *“En cualquier caso, el certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal, si aplica, debe corresponder al de quienes firman los estados financieros, ...”*
- En la etapa de SOLICITUD-DOCUMENTACION-SUBSANABLE-FNTIA-025-2019, se informó al consorciado Tecniestrategia, la situación que observa el proponente INTERTURISMO, así: *“TENIENDO EN CUENTA QUE LA FIGURA DE REVISOR FISCAL PARA EL PERIODO SOLICITADO (2018 COMPARATIVO 2017) NO APLICA SEGÚN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS, A MANERA DE INFORMACIÓN SE INDICA AL CONSORCIADO QUE CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUNTA CENTRAL DE CONTADORES DEL REVISOR FISCAL QUE ACOMPAÑA LA PROPUESTA APARECE EN LA PAGINA DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES COMO CERTIFICADO NO VIGENTE.”*

Por lo anterior, al consorciado Tecniestrategia, no le fue requerido en la verificación financiera subsanar o validar el certificado de antecedentes junta central de contadores del Revisor Fiscal, mismas

circunstancias que se atienden para no acoger de manera favorable lo solicitado por el proponente INTERTURISMO, en relación con el consorciado en mención.

OBSERVACION No.14

5. La ley 60 de 1981 en su artículo 4, menciona:

(...)

Artículo cuarto. Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional, expedido por institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional;*
- b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.*

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en los pliegos en cuanto a la matrícula profesional que menciona:

El interesado debe presentar por cada integrante del equipo, para considerarse habilitado la siguiente información:

- Fotocopia de los títulos de estudio (pregrado y postgrado).
- Matrícula o **tarjeta** profesional para las profesiones que aplique, **conforme lo estipulado por la ley para el ejercicio de su profesión**
- Si el profesional presentado para conformar el equipo de trabajo es extranjero deberá aportar autorización para ejercer la profesión en Colombia por ente competente y/o la convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, del título profesional obtenido en el exterior
- Cuando los títulos sean de estudios en el exterior, se deberá evidenciar el nivel educativo al que se refiere.
- Carta de compromiso de participación del profesional propuesto firmada en la que se especifique el cargo a desempeñar. **No se permitirán la presentación de un profesional o**

Versión Agosto de 2011 -
Aprobado D.FONTUR

De acuerdo a lo anterior, para la señora Sandra Echeverri Duque, la cual tiene como profesión Administradora de Empresas Turísticas con tarjeta profesional 53350 expedido por el CPAE el 13 de abril del 2012, presentada a este proceso como Directora de Supervisión, no se le debe tener en cuenta la siguiente experiencia por encontrarse antes de la tarjeta profesional, requisito indispensable para ejercer la profesión:

CONTRATANTE	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	FOLIO(S)
Alcaldía de Medellín	13/1/2012	13/4/2012	439
ADEPROA	25/1/2010	23/9/2010	445 – 450
Alcaldía de Medellín	31/1/2008	18/12/2008	456 – 469
Alcaldía de Medellín	20/1/2009	21/12/2009	456 – 469
Gobernación de Antioquia	2/5/2005	20/3/2006	470 - 473
Gobernación de Antioquia	21/3/2006	11/10/2006	470 - 473
Gobernación de Antioquia	12/10/2006	3/1/2007	470 – 473
ADEPROA	3/7/2011	2/12/2011	474 – 478
IDEA	10/9/2004	2/2/2005	485

De acuerdo a lo anterior la experiencia válida sería sin traslapo:

CONTRATO	FECHAS ORIGINALES		EXPERIENCIA HABILITANTE				
	FECHAS INICIAL	FECHAS FINAL	FECHAS INICIAL	FECHAS FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
VIVA DE ANTIOQUIA	16/08/2017	17/08/2017	16/08/2017	17/08/2017	0	0	1
VIVA DE ANTIOQUIA	8/05/2017	8/08/2017			0	0	0
Empresa de Vivienda de Antioquia	6/01/2017	7/08/2017	7/02/2017	7/08/2017	0	6	0

Empresa de Vivienda de Antioquia	6/01/2017	7/08/2017			0	0	0
VIVA DE ANTIOQUIA	6/01/2017	6/02/2017	6/01/2017	6/02/2017	0	1	0
VIVA DE ANTIOQUIA	28/03/2016	31/12/2016	28/03/2016	31/12/2016	0	9	3
ALCALDIA DE MEDELLIN	19/10/2015	31/12/2015			0	0	0
ALCALDIA DE MEDELLIN	1/01/2014	31/12/2015	1/01/2014	31/12/2015	1	11	30
ALCALDIA DE MEDELLIN	31/01/2012	11/01/2013	31/01/2012	11/01/2013	0	11	11
TOTAL					1	38	45
					4	3	15

4 años, 3 meses y 15 días, lo cual se solicita a la entidad ajustar el puntaje del Director.

RESPUESTA. Fontur aclara que el requisito consignado en el numeral 4.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL EQUIPO DE TRABAJO, no especifica ni exige la presentación de experiencia laboral o profesional. Por lo anterior su observación no será tenida en cuenta.

OBSERVACION No.15

6. Para el director del proyecto se presenta una certificación con la Alcaldía de Medellín y el manual de funciones para el cargo cuyo código es 04502040. Sin embargo en el mismo manual de funciones se acredita una tabla discriminado las resoluciones de nombramiento por código así:

Ultimo Salario Básico: \$ 8.384.318

Fecha Inicio Experiencia	Fecha Fin Experiencia	Posición	Denominación	Modalidad	Código de Empleo	Asignación
31.01.2012	31.12.2013	2000785	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	Libre Nomenclatura y Remoción	04570040	SECRETARÍA DE TURISMO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
01.01.2014	31.12.2015	2000785	SUBSECRETARIO DE DESPACHO	Libre Nomenclatura y Remoción	04502040	SECRETARÍA DE TURISMO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
10.10.2015	31.12.2015	2000785	SUBSECRETARIO DE DESPACHO TURISMO	Libre Nomenclatura y Remoción	04502040	SECRETARÍA DE TURISMO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
11.01.2016				Desvinculación		

Manual de funciones correspondiente al código de empleo número 04502040

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL DIRECTIVO
DENOMINACIÓN SUBSECRETARIO DE DESPACHO
CÓDIGO 04502040
RÉGIMEN DEL EMPLEO LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN
CATEGORÍA FUERA DE CURVA
NÚMERO DE PLAZAS 1
UBICACIÓN DEL EMPLEO SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUBSECRETARÍA DE TURISMO.

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Es importante destacar que el manual de funciones describe las funciones para el código 04502040 y no para el primer código que es 04570040. Es decir que no se puede identificar que funciones ni qué proyectos realizó para el primer periodo establecido del 31 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013. De esta manera solicitamos a la entidad tener en cuenta el tiempo de esta certificación del 1 de enero de 2014 al 11 de enero de 2016 que es su momento de desvinculación.

RESPUESTA. Fontur aclara que en el documento presentado en el folio 439, es posible verificar y evidenciar las características del cargo acreditado en la certificación presentada en el folio 441. En donde se especifica "nivel Directivo Subsecretario de Despacho código 4570040 posición 2000785, adscrito a la subsecretaría de Turismo de la Secretaría de Cultura ciudadana".

OBSERVACION No. 16

7. Para el director del proyecto se presenta una experiencia de ADEPROA por 7 meses desde enero de 2010 a diciembre de 2010. Solicitamos a la entidad no tener en cuenta esta experiencia toda vez que esta por fuera de la fecha de expedición de la tarjeta profesional.

RESPUESTA. Fontur aclara que el requisito consignado en el numeral 4.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL EQUIPO DE TRABAJO, no especifica ni exige la presentación de experiencia laboral o profesional. Por lo anterior su observación no será tenida en cuenta.

OBSERVACION No.17

8. Para el director del proyecto se presenta una certificación de la secretaria de cultura ciudadana de Medellín con experiencia en periodos del año 2008 y 2009 anteriores a la fecha de expedición de la tarjeta profesional del consejo profesional que regula la profesión. De esta manera solicitamos a la entidad no tener en cuenta esta experiencia considerando que se encuentra fuera de la cobertura del consejo para experiencia profesional.

RESPUESTA. Fontur aclara que el requisito consignado en el numeral 4.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL EQUIPO DE TRABAJO, no específica ni exige la presentación de experiencia laboral o profesional. Por lo anterior su observación no será tenida en cuenta.

OBSERVACION No.18

9. En el certificado de existencia de TECNIESTRATEGIA quien hace parte del Consorcio no se le determina hasta que cuantía el Representante Legal está autorizado para comprometer la sociedad y no se presenta ningún acta de Junta para autorización de cuantía

RESPUESTA. Revisado el certificado de cámara de comercio de la sociedad TECNIESTRATEGIA SAS, se observa que en efecto el representante legal en relación con sus facultades no se le determinó límite de cuantía para comprometer a la sociedad, ello no quiere decir que exista una restricción para comprometer en el giro normal de sus negocios y en ejecución del objeto social, no obstante lo anterior se estableció claramente en el numeral 12. *Constituir uniones temporales y/o consorcios. El representante legal suplente actuará en las faltas temporales y/o absolutas del representante legal principal, gozara de las mismas facultades. El representante legal no requerirá autorización de la asamblea general de accionistas para la celebración de cualquier operación directa o indirecta relacionada con el objeto social.* En ese sentido no consideramos que deba existir restricción alguna para efectos de participar y/o presentar propuesta en el presente proceso de selección objeto de evaluación. (negritas y subrayas fuera de texto).

OBSERVACION No.19

10. En la carta de Constitución del Consorcio se determina que la Señora Clara Álzate Perafán identificada con CC No 52.967.071 actuará como Representante Legal Suplente pero quien firma como Representante Legal Suplente es Alfonso Medina Fuentes, por lo cual este documento carece de validez, por lo cual se solicita a la entidad rechazar la oferta.

RESPUESTA. Su observación no es procedente, toda vez que el representante legal del Consorcio Supervisión 2019, es decir, el señor Fernando José Manjarrés Cabas, suscribió válidamente el documento de constitución del CONSORCIO. No obstante se observa que se incurrió en una imprecisión en la firma del suplente del CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019. Sin embargo, es claro que el suplente fungirá como representante del consorcio en las ausencias temporales o absolutas del principal, por lo tanto la firma válida en el documento de constitución del CONSORCIO corresponde al representante legal señor Fernando Manjarres Cabas, quien válidamente suscribe el documento.

OBSERVACION No.20

11. Se debe tener en cuenta que la adenda 4 para el director de proyecto, se menciona que son 5 certificaciones máximo, se solicita a la entidad verificar este ítem ya que se le está acreditando más de 5 certificaciones.

RESPUESTA. Para Fontur no es clara su observación ni a cuál de los profesionales presentados para el perfil de Director de Supervisión se refiere, de cualquier forma, Fontur le aclara que en ninguno de los casos fueron consideradas más de cinco (05) certificaciones de experiencia.

OBSERVACION No.21

CONSORCIO INTERFONTUR

12. De acuerdo al objeto del presente proceso: "REALIZAR LA SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS QUE ADELANTE EL FONDO NACIONAL DE TURISMO.

Se debe entonces verificar y hacer seguimientos a todos y a cada uno los contratos que adelante el FONTUR, de acuerdo a lo presentado por el CONSORCIO INTERFONTUR (3B PROYECTOS SAS 50% Y PROES SAS 50%) se presenta el profesional Temis Eduardo Rengifo Martínez identificado con número de cedula 1.098.665.499 en el cargo Apoyo en Seguimiento quien es el representante legal suplente de la empresa Isoluciones S.A.S con nit 900.247.854-9 quien este momento tiene el contrato FNTIA 040 de 2018 adjudicado en noviembre de 2018 por que no se puede verificar la fecha de inicio del contrato.

Fin	RECEPTOR	RESULTADO
1	ISOLUCIONES S.A.S	SATISFACTORIO

DECIMO. De acuerdo con el Informe de Evaluación Final, se otorga el contrato a ISOLUCIONES S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVE

PRIMERO. Seleccionar al proponente ISOLUCIONES S.A.S. por la ejecución del contrato objeto de la Invitación Abierta FNTIA-040 de 2018, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000 DRS IVA INCLUIDO).

SEGUNDO. Convalidar la decisión a CARLOS ALBERTO RENGIFO MARTÍNEZ autorizada con la cédula de notaría No. 61.110.000 de Comercio, Santafé de Bogotá.

TERCERO. Publicar la presente resolución en el sitio web del Fondo www.fondur.com.co y www.isoluciones.com.co

(Doblar en forma de C a ser devuelto (14) días hábiles de recepción de JUI).

VINCULAR FANTIA
AL FUNDADOR HERNÁNDEZ PABLO
Representante Legal P. A. FONER

Correo: fontur@fondur.com.co
Web: www.fondur.com.co

Pbx: (1) 327 55 00

Calle 28 N° 13a -24
Edificio Museo del Parque Piso 7°
Bogotá D.C. – Colombia
www.fondur.com.co

Fax:
(1) 327 55 10

Con plazo de ejecución de 12 meses así lo establece la invitación abierta FNTIA 040 de 2018 en la página 14 numeral 2.8.



INVITACIÓN ABIERTA No. FNTIA- 040- 2018

OBJETO: REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA SECTORIAL COLOMBIANA NTS 15 001-1 "DESTINO TURÍSTICO - ÁREA TURÍSTICA. REQUISITOS DE SOSTENIBILIDAD" EN TRES DESTINOS

Página
14 de
27

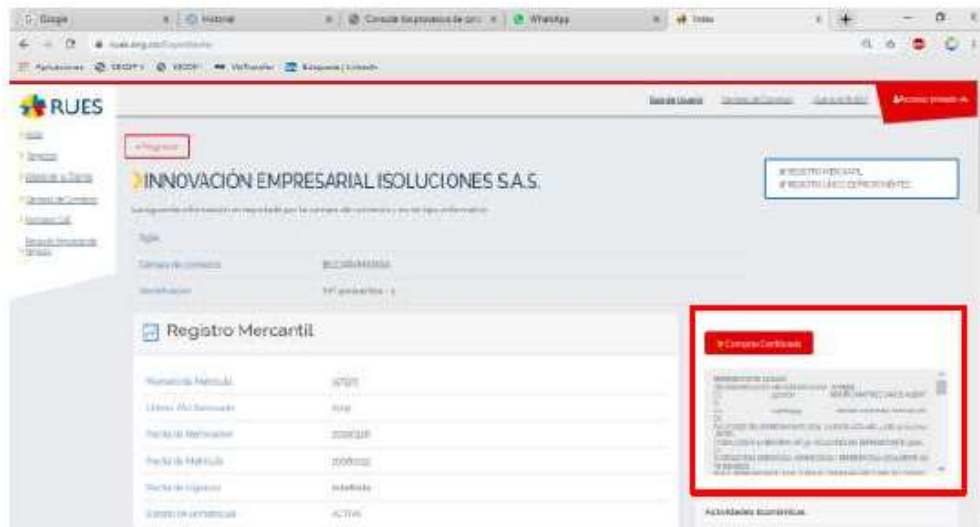
2.8. DURACION

El plazo de ejecución del contrato será de doce (12) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de las garantías exigidas.

Se anexan estos documentos para consulta de la entidad.

En este caso el señor Temis Eduardo Rengifo Martínez presentaría una inhabilidad habiéndolo presentado para la supervisión del presente proceso y ejecutando los recursos del FONTUR por parte de la empresa ISOLUCIONES.

De acuerdo a lo anterior solicitamos que la oferta del CONSORCIO INTERFONTUR (3B PROYECTOS SAS 50% Y PROES SAS 50%) sea rechazada considerando que uno de sus profesionales presenta inhabilidades.



RESPUESTA. Revisadas las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley 80 de 1993, se observa que ninguna de esas causales son aplicables para el presente caso que usted observa y a su turno revisadas las causales de rechazo establecidas en el numeral 4.4 de los términos de la Invitación Abierta FNTIA-025-2019, tampoco le es aplicable ninguna de esas causales para proceder al rechazo del proponente CONSORCIO INTERFONTUR (3B PROYECTOS SAS 50% Y PROES SAS 50%).

OBSERVACION No.22

13. La carta de presentación del proponente presenta un valor de la oferta vacía así:



20. Que el valor de la propuesta económica es: _____ (\$ _____)

Me permito informar que las comunicaciones relativas a este proceso de selección las recibiré en:

Dirección: Carrera 7 # 156 – 10 piso 31 Torre Krystal
Ciudad: Bogotá D.C.
Teléfono(s): (571) 7460460 / (577) 8573201
Correo Electrónico: info@3bproyectos.com
comercial@aciproyectos.com
proes@proes.com

Atentamente,

Esta situación se podría entender una carta de presentación incompleta o un valor de oferta de cero pesos o infinito?

Es decir que el proponente no podrá ejecutar el proyecto considerando que el representante legal no está dispuesto a consumir servicio alguno o está dispuesto a consumir servicio con un monto infinito o para siempre?

De acuerdo a lo anterior solicitamos a la entidad rechazar la oferta considerando que se encuentra condicionada y no cumpliría la ejecución del presupuesto definido para el presente proceso

RESPUESTA. No es procedente su observación. Si bien el proponente no diligenció el ítem correspondiente al valor de la propuesta económica en la Carta de Presentación de la Propuesta, el proponente presentó en la propuesta a folio 406 el anexo No 13 correspondiente al formato de propuesta económica, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal del Consorcio. Este anexo hace parte integral de la propuesta, por lo tanto no se configura causal de rechazo por ausencia de presentación de propuesta económica.

OBSERVACION No.23

GRUPO IS

14. En el certificado de existencia no se le determina hasta que cuantía el Representante Legal está autorizado para comprometer la sociedad y no se presenta ningún acta de Junta para autorización de cuantía.

RESPUESTA. Revisado el certificado de cámara de comercio de la sociedad GRUPO IS COLOMBIA SAS, se observa que al representante legal en relación con sus facultades no se estableció límite tal como se estableció claramente en el numeral 12. Celebrar actos y contratos encaminados a llevar a cabo el objeto social de la compañía sin limitación alguna. En ese sentido no consideramos que deba existir restricción alguna para efectos de participar y/o presentar propuesta en el presente proceso de selección objeto de evaluación. (negritas y subrayas fuera de texto).

OBSERVACION No.24

15. La carta de presentación del proponente presenta un valor de la oferta de 5% pero no se sabe del 5% con respecto a qué valor. Es decir en el formato se exigía un valor de oferta en pesos ya que el representante legal se debe comprometer a ejecutar 5.224.793.251 pesos. De esta manera incide a error ya que no se sabe que monto se ejecutaría en caso de ser ganador.

Solicitamos a la entidad que rechace al oferente considerando que condiciona la oferta presentada

RESPUESTA. Fontur aclara que para el cumplimiento del numeral 4.3 propuesta económica el proponente "...deberá ofertar una comisión, que corresponderá a un porcentaje del valor total de cada uno de los contratos designados para supervisión. Esta comisión será pagada conforme se establece en el numeral 6.2 VALOR Y FORMA DE PAGO de las condiciones particulares de la presente invitación. La comisión determinará la remuneración por la realización de las actividades de supervisión [...] Este porcentaje de comisión no podrá superar el 6%", por tal motivo no podrá presentarse una propuesta económica diferente al porcentaje y esta debe coincidir en la Carta de Presentación del proponente.

OBSERVACION No.25

Para el Director de Supervisión, se tiene que:

16. Presenta a la Administrador de Empresa Turísticas Erika Alicia Bruges, las funciones que especifica, es en coadyuvar en compra de planes turísticos y realizar contactos nacionales e internacionales y asistir a eventos de promoción, no estando las funciones relacionadas con lo solicitado en el cargo de acuerdo a la adenda 4. Conforme a lo anterior esta certificación no debe ser tenida en cuenta.

RESPUESTA. Fontur aclara que la certificación tenida en cuenta para la acreditación de experiencia específica es la suscrita por la empresa KASHI TRAVEL E.A. BRUGES PLATA S.A.S.

OBSERVACION No.26

17. Presenta otra certificación de KAISHI TRAVEL E.A. BRUGES PLATA EU, agencia de viajes donde la misma profesional es la dueña. La certificación dice que es la Representante Legal y Gerente General de la Agencia desde el 9 de octubre de 2003 a la fecha de la certificación 15 de enero de 2011. No indica funciones no cumpliendo con lo solicitado en el Pliego y Adenda.

El hecho de ser Representante Legal de una empresa de Turismo no indica que desde esa fecha haya realizado las funciones solicitadas en los pliegos. Conforme a lo anterior esta certificación no debe ser tenida en cuenta. Hay que tener en cuenta que la tarjeta profesional es del 16 de diciembre del 2004.

RESPUESTA. Fontur aclara que la descripción de las funciones o del cargo se requiere para los casos en que la del cargo acreditado no es suficientemente claro, sin embargo, en la certificación presentada para la acreditación de la profesional ERIKA ALICIA BURGÉS suscrita por KASHI TRAVEL E.A. BRUGES PLATA S.A.S, se refiere haber desempeñado sus actividades en calidad de Gerente General.

Por otra parte, Fontur aclara que el requisito consignado en el numeral 4.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL EQUIPO DE TRABAJO, no especifica ni exige la presentación de experiencia laboral o profesional. Por lo anterior su observación no será tenida en cuenta.

OBSERVACION No.27

18. Presenta otra certificación de la Alcaldía Municipal de Uribí donde no indica el cargo y funciones ni la duración del contrato, por lo cual esta certificación no debe ser tenida en cuenta.

RESPUESTA. Fontur aclara que la certificación tenida en cuenta para la acreditación de experiencia específica es la suscrita por la empresa KASHI TRAVEL E.A. BRUGES PLATA S.A.S.

OBSERVACION No.28

19. De acuerdo a lo anterior la Profesional no cumple con lo solicitado en los pliegos, luego este Oferente debe ser rechazado por no cumplir el personal mínimo requerido.

RESPUESTA. Fontur aclara que su observación no es a lugar, de acuerdo con las respuestas referidas en las observaciones 26 y 27.

OBSERVACION No.29

Para el experto Jurídico se tiene que:

20. Presenta a la abogada Marcela Navarrete, donde el oferente presenta una Auto certificación del 1 de junio de 2017 al 12 de septiembre de 2019, por lo cual debe presentar el Contrato que el Grupo IS con la profesional. La profesional no presenta vigencia de la Tarjeta profesional.

RESPUESTA. Fontur aclara que es considerada auto-certificación cuando es la misma persona natural quien acredita su propia experiencia como persona natural. Así las cosas, no es este el caso ya que es GRUPO IS (Persona Jurídica) quién acredita a la persona natural Marcela Navarrete (Persona Natural).

Por otra parte, se aclara que el requisito de la vigencia no exige la presentación de un documento distinto a la copia de la tarjeta profesional anexa en la propuesta. La vigencia de la misma es verificable en la página web del consejo Superior de la Judicatura.

OBSERVACION No.30

Para el apoyo en seguimiento 2 se tiene que:

21. Presenta a la Ingeniera industrial VILMA ESTHER CURE MOLANO. No adjunta vigencia de la tarjeta.

RESPUESTA. Fontur aclara que el requisito de la vigencia no exige la presentación de un documento distinto a la copia de la tarjeta profesional anexa en la propuesta. La vigencia de la misma es verificable en la página web del COPNIA.

OBSERVACION No.31

22. De acuerdo a la ley 843 del 2003 en su artículo 12, se menciona:

(...)

ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificadas de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.

(...)

La profesional presenta una certificación de A&D MARKETING del 13 de marzo de 2014 al 18 de julio de 2016, donde la tarjeta profesional fue expedida el 11 de marzo de 2016, por lo tanto el tiempo válido de certificación para ejercer labores como ingeniera industrial sería del 11 de marzo de 2016 al 18 de julio de 2016, lo cual le daría 4 meses y 7 días.

De acuerdo a lo anterior se solicita a la entidad no tener en cuenta esta certificación.

RESPUESTA. Fontur aclara que el requisito consignado en el numeral 4.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL EQUIPO DE TRABAJO, no especifica ni exige la presentación de experiencia laboral o profesional. Por lo anterior su observación no será tenida en cuenta.

OBSERVACION No.32

23. En la página 208 de la Oferta presenta una certificación del Consorcio MI NEGOCIO 2016 del 28 de agosto de 2016 al 15 de septiembre de 2017. Esta certificación no especifica ninguna función relacionada con lo que solicita el pliego ni la adenda 4.

**Dirección o Seguimiento o Jefatura o
Administración o Coordinación o Asesoría
o Líder o Supervisor o Interventor en
proyectos o empresas de turismo o
auditoría en turismo.**

Conforme a lo anterior esta certificación no debe ser tenida en cuenta.

De acuerdo a las observaciones presentadas la Ingeniera industrial VILMA ESTHER CURE MOLANO no cumple el tiempo solicitado, por lo cual la oferta debe ser rechazada por no cumplir el personal requerido.

RESPUESTA. Fontur aclara que la certificación tenida en cuenta para la acreditación de la experiencia específica del perfil de Apoyo a Seguimiento 2 fue la certificación suscrita por A & D MARKETING.

OBSERVACION No.33

24. la profesional Denis maría Boeva Bornachera le presentan una certificación de la asociación de criadores de peces de tasajera que ella laboro del 01 de septiembre de 2011 a 30 de septiembre de 2012 fecha antes de la expedición de la tarjeta profesional la cual tiene fecha de 10 de octubre de 2014 por lo tanto no se debe tener en cuenta esta experiencia. folio 000196.

También se presenta una certificación de la asopetur la cual certifica dos periodos de tiempos del 5 de agosto de 2014 a 23 de febrero de 2016 y desde el 10 de enero de 2017 a 31 de agosto de 2017, teniendo en cuenta la fecha de expedición de la tarjeta el primer periodo debe ser ajustado de 15 de octubre de 2014 fecha de la expedición de la tarjeta a 23 de febrero de 2016 dando como periodo de tiempo hábil un año cuatro meses y 8 días.

Y el periodo de desde el 10 de enero de 2017 a 31 de agosto de 2017 da siete meses y veintiún días, al realizar la suma el tiempo hábil da como resultado da un año once meses y 29 días. Folio 000195

15/10/2014	23/02/2016	1	4	8
10/01/2017	31/08/2017	0	7	21
	total	1	11	29

Por lo tanto solicitamos que no se le otorgue puntaje para este profesional ya que no cumple el tiempo solicitado en 4.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL EQUIPO DE TRABAJO para el cargo Profesional de apoyo a seguimiento donde se piden dos años de experiencia específica

Profesional de apoyo a seguimiento	Dos (02)	Dos (02) años de experiencia específica en: En supervisión o interventoría de contratos relacionados con el sector turístico, en máximo dos (02) acreditaciones de experiencia así: Certificaciones laborales en donde se especifique los proyectos y/o contratos en los cuales se ha realizado la experiencia específica solicitada, acompañada de acta de liquidación de dichos contratos o copia de los contratos y acta de liquidación de los mismos en donde se evidencie la experiencia específica que acredita. Se otorgará un puntaje de treinta (30) puntos por cada año de experiencia acreditada, hasta un máximo de sesenta (60) puntos por profesional; para un total de ciento veinte (120) puntos.	120
------------------------------------	----------	--	-----

RESPUESTA. Fontur aclara que el requisito consignado en el numeral 4.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL EQUIPO DE TRABAJO, no especifica ni exige la presentación de experiencia laboral o profesional. Por lo anterior su observación no será tenida en cuenta.

OBSERVACION No.34

Correo electrónico remitido: [Jonathan David Grande Espinel jonathangrande@aciproyectos.com](mailto:Jonathan.David.Grande.Espinel@aciproyectos.com)

Fecha: viernes 4/10/2019 3:15 p. m

Empresa: CONSORCIO INTERFONTUR

1. En relación con la evaluación del proponente GRUPO IS COLOMBIA SAS:

Respecto a la evaluación de los requisitos de experiencia específica del equipo de trabajo y asignación de puntaje, para el cargo APOYO SEGUIMIENTO 2, la entidad asignó 60 puntos por la acreditación de experiencia del profesional VILMA ESTHER CURE MOLANO, así:

Apoyo Seguimiento 2	<p>EXPERIENCIA UNO (01): Una copia de la certificación suscrita el 30 de agosto de 2019 por A & D MARKETING en la que se acredita al VLMA ESTHER CURE MOLANO en calidad de Coordinadora General de la Agencia respondiendo por el ofrecimiento, mercadeo y publicidad de los planes y programas de turismo, negociación de productos, organización de eventos, cumplimiento de metas y manejo de presupuestos y personal a cargo. Tiempo acreditado: 2 años; 4 meses; 1 día</p>	60
---------------------	--	----

El proponente GRUPO IS COLOMBIA SAS aportó con su propuesta certificación a folio 207, suscrita el 30 de agosto de 2019 por la señora Nury Yasmín Cespedes Celis como representante legal de la empresa A&D MARKETING LTDA, en la cual se indica que la señora VILMA ESTHER CURE MOLANO identificada con cedula 22.636.330 presto sus servicios profesionales como Coordinadora General.

Solicitamos al comité evaluador no tener en cuenta esta experiencia y asignar cero (0) puntos en la evaluación del cargo APOYO SEGUIMIENTO 2, teniendo en cuenta que la certificación referida presenta graves inconsistencias que como demostramos a continuación generan la descalificación de la misma, así:

La certificación es emitida el 30 de agosto de 2019 e indica que la empresa que la emite corresponde a A&D MARKETING LTDA identificada con NIT 900.252.007-7.

Se consultó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se consigna la siguiente información:

Que por Acta no. 5 de Junta de Socios del 27 de agosto de 2010, inscrita el 25 de enero de 2011 bajo el número 01447397 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: A&D MARKETING INTERNATIONAL LTDA por el de: A&D MARKETING S A S.

Que por Acta No. 05 de la junta de socios del 27 de agosto de 2010, inscrita el 25 de enero de 2011 bajo el número 01447397 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: A&D MARKETING S.A.S.

Como se evidencia, desde el mes de agosto de 2010, la empresa cambio su tipo societario por el de A&D MARKETING SAS, transformándose de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada.

Lo anterior, muestra la primera inconsistencia, dado que la certificación se expide con fecha 30 de agosto de 2019 indicando que la sociedad es limitada, lo cual no se ajusta a la verdad.

En la certificación se indica que la dirección de la empresa A&D Marketing es la Av Calle 24 # 95ª-80 oficina 706 en Bogotá, verificado el certificado de existencia y representación legal, se determinó que la Dirección Comercial y el domicilio de la compañía es la Calle 126 # 52A-28 en la ciudad de Bogotá.

Verificado el número telefónico indicado en la certificación, esta línea telefónica corresponde a una empresa del sector salud (Saludcionar), por lo que el número de teléfono reportado tampoco es el de A&D MARKETING S.A.S.

Lo anterior muestra la segunda inconsistencia, dado que la dirección comercial, el domicilio y el teléfono indicados en la certificación, no corresponde al domicilio y número telefónico actual de la empresa.

En la certificación se indica que la ingeniera Vilma Esther Cure prestó sus servicios profesionales del 17 de marzo de 2014 al julio 18 de 2016.

En el certificado de existencia y representación legal de la compañía se certifica:

*"Que por Acta No. 11 del 4 de agosto de 2014, inscrita el 25 de septiembre de 2014 bajo el número 01871428 del libro IX, la sociedad de la referencia se reactiva, conforme al artículo 29 de la **Ley 1429 de 2010**".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la referencia normativa realizada en el certificado de existencia y representación legal, resulta procedente acudir al texto para poner en evidencia que la experiencia certificada no pudo haberse adquirido por la ingeniera Vilma Esther Cure. Al respecto, el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, señaló en lo pertinente:

"La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

(...)

El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos...". Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, de la norma previamente citada se infiere que con anterioridad al 4 de agosto de 2014, la sociedad A&D MARKETING S.A.S. debió adoptar la decisión de disolverse e iniciar el proceso de liquidación, situaciones que implican una reforma societaria sujeta a registro y que constituyen un requisito precedente para la aplicación de la reactivación de que trata el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo anterior, se advierte que en el acápite de Reformas del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, el acta inmediatamente anterior al Acta No. 11 del 4 de agosto de 2014, es el acta 08 del 26 de diciembre de 2011.

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha
1	2009/11/20	Junta de Socios	2009/12/18 01348456
3	2009/12/10	Junta de Socios	2010/02/24 01364341
03	2010/04/14	Junta de Socios	2010/05/04 01380420
04	2010/05/03	Junta de Socios	2010/05/12 01382816
5	2010/08/27	Junta de Socios	2011/01/25 01447393
5	2010/08/27	Junta de Socios	2011/01/25 01447397
08	2011/12/26	Junta de Socios	2012/02/09 01605890
11	2014/08/04	Asamblea de Accionist	2014/09/25 01871428
11	2014/08/04	Asamblea de Accionist	2014/09/26 01871716
07	2017/08/15	Asamblea de Accionist	2017/11/20 02276808
07	2017/08/15	Asamblea de Accionist	2018/05/28 02343986

Por lo anterior, resulta claro que del 17 de marzo de 2014 al 4 de agosto de 2014, no es posible que la ingeniera Cure hubiera trabajado para la empresa como coordinadora general respondiendo por el ofrecimiento, mercadeo y publicidad de planes y programas de turismo, dado que en dicho periodo la empresa no se encontraba activa y no desarrollaba actividades de su objeto social, pues durante la etapa de disolución, la sociedad solo podrá llevar a cabo actividades relacionadas con la liquidación. Lo anterior significa que, durante esta etapa, la sociedad deberá abstenerse de desarrollar actividades nuevas y solo podrá realizar los trámites tendiente a la venta o asignación de sus activos y al pago de sus obligaciones.

Lo anterior muestra la tercera inconsistencia, dado que de acuerdo con el acta 11 del 4 de agosto de 2014 se reactiva la empresa, por lo cual hay un periodo reportado en la certificación que no se ajusta a la realidad de la situación de la empresa en el año 2014.

La certificación es suscrita por la señora Nury Yasmín Céspedes Celis con cedula de ciudadanía 35.532.509 actuando como representante legal de la empresa A&D MARKETING.

Para la fecha de suscripción de la certificación, los representantes legales registrados para actuar como representantes legales de la empresa A&D MARKETING SAS, corresponden al señor JAIME ANDRES RAMIREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 79.454.266 en su cargo de gerente y el señor ERIK ROJAS ARENAS identificado con cedula de ciudadanía 80.472.119 en su cargo de suplente del gerente, quienes fueron nombrados por Acta No. 10 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 17 de abril de 2019 bajo el número 02449205 del libro IX, debidamente inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

De conformidad con lo certificado por la Cámara de Comercio de Bogotá, la representación legal de la sociedad estará a cargo de su gerente, quien tendrá todas las facultades administrativas y dispositivas inherentes al cabal desarrollo del objeto social. El gerente tendrá un suplente, quien lo reemplazara en sus faltas absolutas o transitorias, y ambos serán elegidos por la junta de socios para periodos de dos (2) años y podrán ser removidos en cualquier tiempo o reelegidos indefinidamente.

Lo anterior muestra la cuarta inconsistencia, dado que al 30 de agosto de 2019 la señora Nury Yasmín Céspedes Celis, no era representante legal de la empresa A&D MARKETING SAS, por lo cual no podía suscribir la certificación en nombre y representación de la compañía.

En respaldo de lo anteriormente indicado adjunto remitimos para la verificación y comprobación de la entidad, el certificado de existencia y representación legal de la empresa A&D MARKETING SAS, en cuatro (4) folios (impresos por ambas caras).

Como se demuestra la certificación presentada a folio 207 no se ajusta a la verdad y no puede ser tenida en cuenta para la evaluación y ponderación de la propuesta del proponente GRUPO IS COLOMBIA SAS, para el cargo de APOYO SEGUIMIENTO 2 y en consecuencia solicitamos modificar la calificación para este cargo, asignándole un puntaje de cero (0) puntos, por no cumplir con los requisitos del pliego de condiciones para la asignación de puntaje para este cargo.

RESPUESTA. Fontur aclara que en atención a su observación, se solicitó a la empresa certificante A&D MARKETING LTDA en calidad de aclaración responder sus inquietudes.

Consecuentemente, la empresa A&D MARKETING LTDA remitió a Fontur la siguiente información:



Bogotá, 15 de octubre de 2019

Doctora
Lina Natalia Ramírez
Profesional de Senior de Competitividad
FONTUR
Ciudad

Asunto: Respuesta correo electrónico del 11 de octubre de 2019.

Cordial Saludo

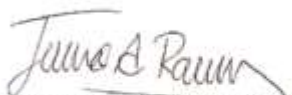
Por medio de la presente yo **JAIME ANDRES RAMIREZ RESTREPO** con **CC 79.454.266** en calidad de Representante Legal (PRINCIPAL) de la empresa **A&D MARKETING SAS** con **NIT: 900.252.007**; realizó las siguientes aclaraciones en relación a la certificación emitida por nuestra compañía el pasado 30 de agosto de 2019, por parte de **NURY YAZMIN CESPEDES CELIS** representante legal por encargo:

1. En primer término, valga reiterar que la profesional mencionada estuvo vinculada a nuestra empresa en el término señalado en la certificación y ejerciendo las funciones allí indicadas, sin embargo, por un error involuntario la certificación se elaboró sobre un formato antiguo, razón por la cual algunos de los datos en lo que respecta a nuestra sociedad no se encuentran actualizados. Lo cual se traduce en un error de forma y no sustancial.
2. De este modo, informamos que el membrete oficial de nuestra compañía corresponde al diseño con el cual doy respuesta a esta observación.
3. La dirección de nuestra compañía corresponde a la misma que aparece en nuestra CAMARA DE COMERCIO (CALLE 126 # 52 A – 28 APTO 404) adjuntamos documento; sin embargo, la dirección informada en la certificación en cuestión es una dirección comercial que tuvo nuestra compañía.
4. De igual manera informamos que la compañía mediante ACTA 05 de la junta de socios del 27 de agosto de 2010 inscrita el 25 de enero de 2011 bajo el número 01447397 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de A&D MARKETING SAS; en donde es importante resaltar que una transformación en la sociedad no da lugar a una disolución pues dicho hecho es de libre por todas y cada una de las empresas.
5. Así mismo ratificamos que:

La Ingeniera **VILMA ESTHER CURE MOLANO**, identificada con **C.C. 22.636.330** de Barranquilla, prestó sus servicios profesionales del 17 de marzo de 2014 a julio 18 de 2016 como Coordinadora General de la Agencia respondiendo por el ofrecimiento, mercadeo y publicidad de los planes y programas de turismo, negociación de productos, organización de eventos, cumplimiento de metas y manejo del presupuesto y personal a cargo.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente



JAIME ANDRES RAMIREZ RESTREPO
Representante Legal
A&D MARKETING SAS
3102287320

A&D MARKETING SAS
NIT: 900.252.007-7
Junta Extraordinaria de Accionistas

ACTA No 11 DEL 01 DE JULIO DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C siendo las 2pm del día 01 de Julio del año 2019, se reunió en la sede principal de A&D MARKETING SAS ubicada en CLL 126 No 52ª – 28 Apt 404 de la ciudad de Bogotá, el cien por ciento (100%) de los accionistas representados por las personas que a continuación se relacionan:

1. **JAIME ANDRES RAMIREZ RESTREPO** Colombiano, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.266 expedida en la ciudad de Bogotá, quien representa el 40% de las acciones.
2. **ERIK ROJAS ARENAS** Colombiano, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.472.119 expedida en la ciudad de Bogotá, quien representa el 30% de las acciones.
3. **HILTON ALEXANDER GUTIERREZ ALVARADO** Colombiano, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 7.689.310 expedida en la ciudad de Neiva, quien representa el 30% de las acciones.
4. **NURY YASMIN CESPEDES CELIS** Colombiana, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 35.532.509 de Facatativá invitada.

Todos los Accionistas se hacen presentes atendiendo la convocatoria del representante legal mediante comunicación de fecha Junio 27 de 2019 dirigida a la dirección registrada por cada uno de ellos en la compañía para tales efectos de conformidad con lo ordenado en nuestros estatutos.

Prevía aprobación del orden del día que se transcribe a continuación, los presentes deliberaron y tomaron las decisiones de que da cuenta esta acta:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum
2. Elección de presidente y secretaria de la reunión
3. Nombramiento de Representante Legal en Encargo
4. Manifestación Cumplimiento de Artículo 22 de la ley 1014 de 2006
5. Lectura y aprobación del texto integral del acta

1. Verificación del Quórum.

Se informa que se encuentran presentes en la reunión el (100%) de las cuotas acciones que representan la sociedad A & D MARKETING SAS y en consecuencia está conformado el Quórum para deliberar y decidir.

2. Elección de Presidente y Secretario

Se procedió a elegir por unanimidad a JAIME ANDRE RAMIREZ RESTREPO como presidente y a **NURY YASMIN CESPEDES CELIS** como secretaria de la reunión, quienes aceptaron la nominación y en consecuencia se continuó con el desarrollo del orden del día.

3. Nombramiento de Representante Legal en Encargo

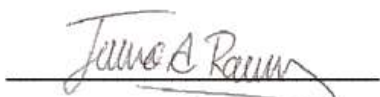
Los accionistas de manera unánime manifiestan estar de acuerdo con designar temporalmente a **NURY YASMIN CESPEDES CELIS** identificada con cédula de ciudadanía No **35.532.509** como Representante Legal Principal Encargada de la sociedad durante un periodo de dos (2) meses comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de agosto del año 2019. Dicho nombramiento es aprobado por unanimidad.

4. Manifestación Cumplimiento de Artículo 22 de la ley 1014 de 2006

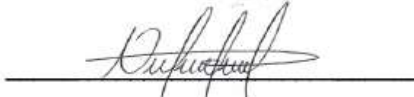
- El Capital Social no supera los Quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ni tiene más de 10 trabajadores en su compañía.

5. Lectura y Aprobación del acta de la reunión

En este estado el presidente de la reunión ordenó un receso para la aprobación del acta, luego del cual la secretaria dio lectura de la misma, la cual fue aprobada por unanimidad. Siendo las 4:00 pm del mismo día en que se inicio la reunión se levanta la presente acta y en señal de aprobación es firmada por el Presidente y Secretaria.



JAIME ANDRES RAMIREZ R.
C.C. No 79.454.266
PRESIDENTE



NURY YASMIN CESPEDES CELIS
C.C. No 35.532.509
SECRETARIA

Así las cosas, Fontur basado en la información suministrada por el proponente y en el principio de la Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional y mencionado en la presente invitación en el numeral 1.3.2. Modalidad de Selección:

"...Las propuestas presentadas conforme se establece en este documento, constituirán la base para la elaboración y suscripción del respectivo Contrato derivado del proceso de contratación bajo la modalidad de Invitación Abierta, con el proponente que resulte seleccionado. FONTUR dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional.

En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento de lo estipulado en las presentes condiciones, deberá acompañarse de documentos con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe de la que gozan los proponentes."

Pudo constatar que el proponente cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 4.1. Experiencia Especifica del Proponente, tal como se puede evidenciar en las imágenes contenidas en el presente documento.

OBSERVACION No.35

1. En relación a la calificación de la experiencia específica del CONSORCIO INTERFONTUR la entidad nos dice:

"La certificación del contrato No. 68-2016 presentada por CONSORCIO SUPERVISIÓN CPE suscrita por COORDINACIÓN DE CONTRATACIÓN DE COMPUTADORES PARA EDUCAR no será tomada en cuenta para la acreditación de la experiencia específica adicional, toda vez que, de acuerdo con la nota 5 los proponentes plurales deberán acreditar la experiencia de manera conjunta, es decir, que cada uno de los miembros deberá acreditar al menos uno de los criterios de valoración.

Así las cosas, la EXPERIENCIA UNO y TRES acreditan el valor del presupuesto ejecutado: acredita la cobertura geográfica: 140 puntos y entre un tercio (1/3) y dos tercios (2/3) del presupuesto oficial: 200 puntos."

Puntaje asignado al CONSORCIO INTERFONTUR: 340 PUNTOS

Al respecto solicitamos respetuosamente a la entidad validar el contrato identificado como EXPERIENCIA DOS (02) en el informe de evaluación de acuerdo con los requisitos del pliego de condiciones y en consecuencia modificar la calificación dada a nuestra propuesta asignando el máximo puntaje de 440 puntos, dado que la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERFONTUR cumple con todos los requisitos indicados en el numeral 4.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE, modificado mediante ADENDA No. 4, como indicamos a continuación:

El requisito del pliego establecía:

"Los proponentes deben acreditar la experiencia específica adicional mediante la presentación de mínimo una (01) máximo tres (03) certificaciones de contratos o de convenios ejecutados, terminados y liquidados o copias de contratos o convenios ejecutados, terminados y liquidados acompañados de acta de recibo final o acta de terminación o liquidación. La experiencia acreditada deberá haber sido ejecutados dentro de los últimos 10 años contados a partir de la fecha de cierre de la presente invitación.

CRITERIOS DE VALORACIÓN	PUNTAJE TOTAL
<p><i>Se otorgará un máximo de trescientos (300) puntos al proponente que acredite experiencia específica en: supervisión o interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica de contratos o convenios cuyo presupuesto ejecutado cumpla con los siguientes criterios:</i></p> <p><i>a. Certificaciones cuya sumatoria del presupuesto ejecutado sea menor a un tercio (1/3) del presupuesto oficial: 100 puntos</i></p> <p><i>b. Certificaciones cuya sumatoria del presupuesto ejecutado este entre un tercio (1/3) y dos tercios (2/3) del presupuesto oficial: 200 puntos</i></p> <p><i>c. Certificaciones cuya sumatoria del presupuesto ejecutado sea mayor a dos tercios (2/3) del presupuesto oficial: 300 puntos</i></p>	300
<p><i>Se otorgará hasta un máximo de ciento cuarenta (140) puntos al proponente que acredite experiencia específica en: supervisión o interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica de contratos o convenios que hayan sido ejecutado en por lo menos seis (6) departamentos del territorio nacional.</i></p>	140

Nota 1: Esta experiencia deberá ser distinta y adicional a la requerida en la experiencia general habilitante del proponente numeral 3.5.1.

Nota 2: La sumatoria de los valores ejecutados de los contratos acreditados como experiencia deberá ser expresada en SMML en Colombia calculados de acuerdo con la fecha de terminación del contrato o convenio certificado. En caso que los contratos o convenios certificados se encuentren estipulados en moneda extranjera, el proponente deberá hacer la conversión del valor del contrato o convenio en pesos colombianos según la Tasa de cambio Representativa del Mercado (TRM) vigente en la fecha de terminación del contrato o convenio certificado.

Nota 3: No se tendrá en cuenta certificaciones de acreditación de experiencia relativas a contratos de obra.

Nota 4: El proponente podrá acreditar la totalidad de los criterios para obtener los 440 puntos mediante la presentación de mínimo una (01) máximo (04) certificaciones de experiencia.

Nota 5: Para el caso de proponentes plurales la experiencia general habilitante deberá ser acreditada conjuntamente por sus integrantes.”

La Entidad indica en su informe que de acuerdo con la nota 5 los proponentes plurales deberán acreditar la experiencia de manera conjunta, es decir, que cada uno de los miembros deberá acreditar al menos uno de los criterios de valoración.

Al respecto debemos resaltar que la Nota 5 a la que hace referencia la entidad, indica textualmente:

“Nota 5: Para el caso de proponentes plurales la experiencia general habilitante deberá ser acreditada conjuntamente por sus integrantes.”

Por otro lado la entidad en el documento denominado CONSOLIDADO DE OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS II, en la observación extemporánea No. 1 respondió:

“(…) se aclara que tanto la experiencia a la que se hace referencia en el numeral 3.5.1 como en el numeral 4.1. debe acreditarse conjuntamente, es decir que todos los integrantes del proponente plural deben aportar tanto la experiencia habilitante como la específica”

De acuerdo con los términos de condiciones y la respuesta de la entidad el requisito de experiencia específico solicitado en el numeral 4.1, debía acreditarse en caso de proponente plural, por cada uno de sus miembros, es decir que cada uno de los miembros debía aportar por lo menos un contrato para acreditar la experiencia requerida.

Cabe mencionar que la experiencia solicitada se podía acreditar en mínimo un (1) y máximo tres (3) contratos, para lo cual el proponente CONSORCIO INTERFONTUR aportó tres contratos de experiencia, a saber:

Experiencia	Miembro que acredita	Entidad contratante	contrato No	Valor en SMMLV
UNO (01)	PROYECTOS Y ESTUDIOS PROES INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S	EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	1348-2015	2.738
DOS (02)	3B PROYECTOS SAS (50%) Y PROYECTOS Y ESTUDIOS PROES INGENIEROS CONSULTORES (50%)	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO	1963-2017	2.732 Valor aportado por 3B PROYECTOS SAS (50%) = 1.366
TRES (03)	PROYECTOS Y ESTUDIOS PROES INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S	COMPUTADORES PARA EDUCAR	68-2016	680
TOTAL				4.784

Como se observa, cada uno de los miembros del oferente acredita al menos un contrato para el requisito de experiencia específica ponderable, de acuerdo con lo indicado en la Nota 5 del numeral 4.1 de los pliegos de condiciones.

El contrato de orden dos (2) es un contrato ejecutado dentro de los últimos 10 años contados a partir de la fecha de cierre de la presente invitación, mediante el cual se acredita experiencia específica en: supervisión o interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica de contratos o convenios.

Para la obtención de 300 puntos el requisito indica:

“c. Certificaciones cuya sumatoria del presupuesto ejecutado sea mayor a dos tercios (2/3) del presupuesto oficial: 300 puntos”

El presupuesto oficial para la presente contratación es de \$5.224.793.251, los dos tercios (2/3) del presupuesto oficial equivalen a \$3.483.195.501, que expresados en salarios mínimo mensuales legales vigentes equivale a 4.206 SMMLV

La sumatoria de los contratos aportados en nuestra propuesta corresponde a 4.784 SMMLV, valor superior al requerido por la entidad para obtener 300 puntos.

En este sentido, el miembro del proponente 3B PROYECTOS SAS, está acreditando un (1) contrato válido y el miembro del proponente PROYECTOS Y ESTUDIOS PROES INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S, está acreditando dos (2) contratos válidos, por lo cual se cumple lo indicado en la Nota 5 antes indicada y así mismo lo indicado en el documento de respuestas publicado por la entidad, al cual nos referimos anteriormente.

Es de resaltar que el requisito indica que se tendrán en cuenta *CERTIFICACIONES* en plural lo que indica que se puede acreditar más de una. De igual forma el requisito indica que para la valoración del valor de los certificados aportados se tomara la *SUMATORIA DEL PRESUPUESTO EJECUTADO* de cada uno de esos contratos, por lo se debe tomar la suma del presupuesto ejecutado de los contratos con numero de orden 1, 2 y 3, como se indico anteriormente.

Debemos aclarar que no hay ninguna otra condición establecida en los pliegos del proceso, que obligue al oferente a que cada uno de los miembros debiera acreditar experiencia individualmente para cada uno de los criterios de valoración indicados en el numeral 4.1 y que no se puedan presentar contratos adicionales para un mismo criterio de valoración, es así que el mismo requisito de experiencia permitía acreditar el requisito en máximo tres (3) contratos.

Así las cosas solicitamos corregir la evaluación de la EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPOINENTE y asignar el puntaje de 440 puntos tal como se indica en el consolidado de evaluación titulado PONDERACION DE LAS PROPUESTAS, en el cual si se otorgan 440 puntos a la oferta del COPNSORCIO INTERFONTUR en el aspecto de Experiencia específica adicional del proponente.

RESPUESTA. Fontur ratifica que la certificación tres (03) presentada para la acreditación de la experiencia específica del proponente suscrita COORDINACIÓN DE CONTRATACIÓN DE COMPUTADORES PARA EDUCAR no será tomada en cuenta ya que esta certificación no aporta ningún criterio de valoración adicional.

OBSERVACION No.36

2. En relación a la calificación del numeral 4.4 INCENTIVO POR PERSONAL CON DISCAPACIDAD, del CONSORCIO INTERFONTUR la entidad nos dice:

CONSORCIO INTERFONTUR (3B Proyecto S.A.S – PROES S.A.S)

No. total de trabajadores de la planta	No. mínimo de trabajadores con discapacidad	Puntaje
No presenta	No presenta	No presenta

Al respecto solicitamos respetuosamente a la entidad asignar a la propuesta del CONSORCIO INTERFONTUR el puntaje de 10 puntos por el criterio de incentivo por personal con discapacidad, pues se cumple con todas las condiciones para que se nos otorgue este puntaje, como se indica a continuación:

A folio 179 de la propuesta presentada por el CONSORCIO INTERFONTUR, se adjuntó certificación mediante la cual se da cumplimiento a los requisitos del decreto 392 de 2018, pues en la misma, se certifica que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal de la empresa 3B PROYECTOS S.A.S integrante del CONSORCIO INTERFONTUR a la fecha de presentación de la oferta y la misma está suscrita tanto por el revisor fiscal como por el representante legal suplente de la compañía.

Adicionalmente se adjuntó (a folio 180) el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo, en el cual se da constancia de la vinculación de trabajadores en situación de discapacidad.

Ahora bien en relación con la condición que indica:

“Para efectos de obtener el puntaje, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.”

Indicamos que la experiencia aportada por la empresa 3B PROYECTOS S.A.S (miembro del CONSORCIO INTERFONTUR) tanto para los requisitos habilitantes como para los requisitos de ponderación cumple ampliamente con más del cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida, como se indica a continuación:

Requisito	Experiencia requerida	Experiencia aportada por 3B PROYECTOS SAS
Numeral 3.54.1 EXPERIENCIA GENERAL (HABILITANTE)	100% PRESUPUESTO OFICIAL Equivale a 6.309 SMMLV	5.806 SMMLV
Numeral 4.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE	2/3 del PRESUPUESTO OFICIAL Equivale a 4.206 SMMLV	1.366 SMMLV
Cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida	4.206 SMMLV	7.172 SMMLV

Lo anterior cumpliendo integralmente con las condiciones establecidas en los subnumerales 1 y 2 del numeral 4.4 INCENTIVO POR PERSONAL CON DISCAPACIDAD (10 PUNTOS).

Así las cosas reiteramos nuestra solicitud a la entidad de asignar el puntaje correspondiente a 440 puntos al proponente CONSORCIO INTERFONTUR, por incentivo por personal con discapacidad.

RESPUESTA. Fontur aclara que, su observación será tenida en cuenta en el Informe Final de Evaluación.

OBSERVACION No.37

1. En relación con la evaluación del proponente CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019:

Teniendo en cuenta lo establecido por la entidad en la adenda No. 4 que modificó el equipo mínimo a evaluar habilitante en cuanto al nivel educativo, claramente la entidad indica para el pregrado del Director de Supervisión lo siguiente:

El proponente deberá aportar en la propuesta la relación del personal mínimo a evaluar en el ANEXO 10 FORMATO - EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO A EVALUAR (HABILITANTE). Para habilitar el equipo mínimo de trabajo el proponente deberá acreditar el nivel educativo que se indica a continuación:

Perfil	Cantidad	Nivel educativo	Dedicación
Director de Supervisión	Uno (01)	<p>Título de pregrado: Profesional universitario en <i>Economía o Ingeniería Industrial o Administración de Empresas o Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras o profesionales pertenecientes al Área de Conocimiento de Ciencias Sociales</i> según verificación SNIES. Título de Postgrado: Maestría, doctorado o postdoctorado en <i>Magister en Administración de Negocios (MBA) o Gerencia de Proyectos o Gestión de Proyectos o Evaluación de Proyectos o Dirección de Proyectos o Planificación de Turismo o Desarrollo y Análisis Organizacional.</i></p>	100%

Fuente: Página 4 – Adenda No. 04

Así las cosas, es claro que el pregrado debe ser en “Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras”.

De igual forma, y consultando el Consejo profesional de Administración de Empresas que es una entidad de orden nacional adscrita al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo y es un organismo encargado de proteger y promover el legal ejercicio de las profesiones Administración de Empresas, Administración de Negocios y otras denominaciones, se evidencia lo siguiente:

Por lo anterior, antes de realizar el trámite de su matrícula profesional debe tener en cuenta que el Consejo Profesional de Administración de Empresas **solamente** entregará matrícula y tarjeta profesional a los profesionales que acrediten título profesional en las siguientes denominaciones:

Administración de Empresas
 Administración de Empresas Agroindustriales
 Administración de Empresas Agropecuarias
 Administración de Empresas Agrícolas
 Administración de Empresas Comerciales
 Administración de Empresas con Énfasis en Agroindustria
 Administración de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria
 Administración de Empresas con Énfasis en Finanzas
 Administración de Empresas Cooperativas
 Administración de Empresas de Servicios
 Administración de Empresas Deportivas
 Administración de Empresas en Telecomunicaciones
 Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas
 Administración de Empresas Industriales
 Administración de Empresas Mineras
 Administración de Empresas Públicas y Privadas
 Administración de Empresas Públicas y Privadas
 Administración de Empresas Turísticas
 Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras
 Administración de Empresas y Finanzas
 Administración de Negocios
 Administración de Empresas y Gerencia Internacional
 Administración de Empresas y Gestión Ambiental
 Administración de Empresas y Negocios Internacionales

Fuente: http://web.usbmed.edu.co/usbmed/hay_noticia/Egresados/BOLETIN_INFORMATIVO/Mayo/TARJETA.pdf

Como se puede observar, el pregrado en Administrador de Empresas Turísticas y el Pregrado en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, son dos carreras profesionales diferentes.

En consecuencia, y una vez verificada la propuesta del CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019 en especial el pregrado del profesional propuesto como Director de Supervisión, se evidencia el siguiente a folio 317:

LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta que:

SANDRA ECHEVERRI DUQUE

Cédula No. 43.626.896 de Medellín (Antioquia)
 Terminó satisfactoriamente los estudios y fue aprobado en todos los exámenes y pruebas reglamentarias, le otorga el título de:
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS TURÍSTICAS

Expedido en Medellín, a 30 de Julio de 2004

Revisor Tit. [Firma]
 Director Tit. [Firma]
 Coadyutor Tit. [Firma]

Registra, para inscripción al sistema
 con el Sistema de Información de SNIES
 en el libro de Registro de Titulos No. 27 - Año: 2004
 Exp. 30 de Julio de 2004

TJ E000

De igual forma, la entidad, en varias oportunidades en respuestas a las observaciones realizadas manifestó:

"RESPUESTA: No es correcta su apreciación ya que los títulos que no estén acreditados en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES- tal como lo menciona el numeral 3.5.2. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO A EVALUAR - FORMACION EDUCATIVA CRITERIO HABILITANTE, no serán tenidos en cuenta, así estén incluidos en el mismo NBC o en la misma área de conocimiento" (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, y dado los argumentos expuestos, el profesional propuesto como Director de Supervisión por el CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019, NO CUMPLE con el pregrado de forma literal como lo solicita la entidad en la Adenda No. 04 publicada el 09 de septiembre de 2019, que modificó los términos de referencia y en las respuestas publicadas.

Por lo anterior solicitamos no sea tenido en cuenta el título acreditado para el cargo de Director de Supervisión y en consecuencia se califique como No hábil la oferta presentada por el CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019.

RESPUESTA. Fontur aclara que, el título presentado por el proponente CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019 para la acreditación del perfil de Director de Supervisión, corresponde a la misma área temática de los requisitos solicitados en el numeral 4.1 y la diferencia evidenciada corresponde a una denominación del título de pregrado.

OBSERVACION No.38

2. En relación con la evaluación del proponente CONSORCIO INTERTURISMO:

Teniendo en cuenta lo establecido por la entidad en la adenda No. 4 que modificó el equipo mínimo a evaluar habilitante en cuanto al nivel educativo, claramente la entidad indica para el pregrado del Director de Supervisión lo siguiente:

El proponente deberá aportar en la propuesta la relación del personal mínimo a evaluar en el ANEXO 10 FORMATO - EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO A EVALUAR (HABILITANTE). Para habilitar el equipo mínimo de trabajo el proponente deberá acreditar el nivel educativo que se indica a continuación:

Perfil	Cantidad	Nivel educativo	Dedicación
Director de Supervisión	Uno (01)	<p>Título de pregrado: Profesional universitario en <i>Economía o Ingeniería Industrial o Administración de Empresas o Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras o profesionales pertenecientes al Área de Conocimiento de Ciencias Sociales</i> según verificación SNIES. Título de Postgrado: Maestría, doctorado o postdoctorado en <i>Magister en Administración de Negocios (MBA) o Gerencia de Proyectos o Gestión de Proyectos o Evaluación de Proyectos o Dirección de Proyectos o Planificación de Turismo o Desarrollo y Análisis Organizacional.</i></p>	100%

Fuente: Página 4 – Adenda No. 04

Así las cosas, es claro que el pregrado debe ser en "Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras".

De igual forma, y consultando el Consejo profesional de Administración de Empresas que es una entidad de orden nacional adscrita al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo y es un organismo encargado de proteger y promover el legal ejercicio de las profesiones Administración de Empresas, Administración de Negocios y otras denominaciones, se evidencia lo siguiente:

Por lo anterior, antes de realizar el trámite de su matrícula profesional debe tener en cuenta que el Consejo Profesional de Administración de Empresas **solamente** entregará matrícula y tarjeta profesional a los profesionales que acrediten título profesional en las siguientes denominaciones:

Administración de Empresas
Administración de Empresas Agroindustriales
Administración de Empresas Agropecuarias
Administración de Empresas Agrícolas
Administración de Empresas Comerciales
Administración de Empresas con Énfasis en Agroindustria
Administración de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria
Administración de Empresas con Énfasis en Finanzas
Administración de Empresas Cooperativas
Administración de Empresas de Servicios
Administración de Empresas Deportivas
Administración de Empresas en Telecomunicaciones
Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas
Administración de Empresas Industriales
Administración de Empresas Mineras
Administración de Empresas Sectores Público y Privado
Administración de Empresas Turísticas
Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras
Administración de Empresas y Finanzas
Administración de Negocios
Administración de Empresas y Gerencia Internacional
Administración de Empresas y Gestión Ambiental
Administración de Empresas y Negocios Internacionales

Fuente http://web.usbmed.edu.co/usbmed/hay_noticia/Egresados/BOLETIN_INFORMATIVO/Mayo/TARJETA.pdf

Como se puede observar, es claro que el pregrado en Administrador de Empresas Turísticas y el Pregrado en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, son dos carreras profesionales diferentes.

En consecuencia, y una vez verificada la propuesta del CONSORCIO INTERTURISMO en especial el pregrado del profesional propuesto como Director de Supervisión, se evidencia el siguiente pregrado:



De igual forma, la entidad, en varias oportunidades en respuestas a las observaciones realizadas manifestó:

"RESPUESTA: No es correcta su apreciación ya que los títulos que no estén acreditados en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES- tal como lo menciona el numeral 3.5.2. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO A EVALUAR - FORMACION EDUCATIVA CRITERIO HABILITANTE, no serán tenidos en cuenta, así estén incluidos en el mismo NBC o en la misma área de conocimiento" (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, y dado los argumentos expuestos, el profesional propuesto como Director de Supervisión por el CONSORCIO INTERTURISMO, NO CUMPLE con el pregrado de forma literal como lo solicita la entidad en la Adenda No. 04 publicada el 09 de septiembre de 2019, que modificó los términos de referencia y en las respuestas publicadas.

Por lo anterior solicitamos no sea tenido en cuenta el título acreditado para el cargo de Director de Supervisión y en consecuencia se califique como No hábil la oferta presentada por el CONSORCIO SUPERVISION 2019.

RESPUESTA. Fontur aclara que, el título presentado por el proponente CONSORCIO INTERTURISMO para la acreditación del perfil de Director de Supervisión, corresponde a la misma área temática de los requisitos solicitados en el numeral 4.1 y la diferencia evidenciada corresponde a una denominación del título de pregrado.

OBSERVACION No.39

Correo electrónico remitido: TECNI ESTRATEGIA <tecniestrategia@tecniestrategia.com>

Fecha: viernes 4/10/2019 3:28 p. m.

Empresa: CONSORCIO SUPERVISION 2019

1. En el informe de evaluación preliminar, la entidad descarta uno de los contratos aportados por el proponente Consorcio Supervisión 2019 para acreditar

experiencia puntuable, invocando la Nota 5 de la Adenda No.4 del presente proceso.

Respecto a la experiencia específica del proponente, la entidad manifiesta lo siguiente en el documento de informe de evaluación preliminar: “La certificación del contrato No. No 4600003193-2015 presentada por C&M CONSULTORES S.A. suscrita por GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANA no será tomada en cuenta para la acreditación de la experiencia específica adicional, toda vez que, de acuerdo con la Nota 5 los proponentes plurales deberán acreditar la experiencia de manera conjunta, es decir, que cada uno de los miembros deberá acreditar al menos uno de los criterios de valoración”. (Subrayado fuera de texto).

En primer lugar, es pertinente remitirnos a la Adenda No. 4, en la cual se incluye la Nota 5 contemplada por la entidad para justificar la exclusión de uno de los contratos aportados por nuestro Consorcio. La mencionada nota señala lo siguiente: **“Nota 5: Para el caso de proponentes plurales la experiencia general habilitante deberá ser acreditada conjuntamente por sus integrantes”**.

Sobre el alcance y aplicación de la Nota 5 que trata la Adenda 4 en su numeral 4.1, invocada su vez por el Comité Evaluador para exceptuar el contrato No 4600003193-2015, nos permitimos manifestar lo siguiente:

- De la lectura de la Nota 5 que trata la Adenda 4 de la convocatoria, extraemos de manera literal que el alcance del requerimiento da cuenta de la experiencia general habilitante y no de la experiencia adicional, luego entendemos que el campo de aplicación de la nota no puede encumbrar concomitancia alguna con la experiencia puntuable per se. En este sentido, no es dable al evaluador dar aplicación en la experiencia puntuable un parámetro que hace referencia expresa a los requerimientos de orden habilitante.
- Cuando invoca lo señalado en la Nota 5, la entidad indica igualmente que cada uno de uno de los miembros deberá acreditar al menos uno de los criterios de valoración. No obstante, leídos todos los documentos que conforman la invitación, entre ellos las reglas de participación y todas sus modificaciones, no se encuentra aparte o referencia alguna que haga alusión a este parámetro. En este sentido, entendemos que esta postura pudiera no estar respaldada en los documentos del proceso, de manera que no puede ser exigible al proponente un parámetro ajeno a su conocimiento, menos aun cuando se le es presentado en la fase de evaluación.

Ahora bien, la entidad en el documento de respuestas publicado el día once (11) de septiembre, es decir, dos días después de la Adenda No. 4, observa lo siguiente respecto a la acreditación de experiencia del oferente en el caso de estructuras plurales:

“No obstante, se aclara que tanto la experiencia a la que se hace referencia en el numeral 3.5.1 como en el numeral 4.1. debe acreditarse conjuntamente, es decir que todos los integrantes del proponente plural deben aportar tanto la experiencia habilitante como la específica”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se relacionan los siguientes argumentos:

- La entidad hace referencia a que cada uno de los integrantes debe aportar los dos tipos de experiencia de forma conjunta; sin embargo, en ningún momento establece los valores y condiciones que cada miembro debe acreditar en los criterios de experiencia específica. Por el contrario, solo determina la generalidad del aporte, siempre y cuando el proponente, ya sea individual o plural, cumpla las condiciones del tipo de contrato, la sumatoria del presupuesto y el número de departamentos en el territorio nacional.
- En el caso de la experiencia habilitante, la entidad permite acreditar el 100% del total del presupuesto oficial por medio de la sumatoria de máximo dos contratos, hecho que admite que los miembros de una estructura plural pudieran acreditar contratos de diferentes valores siempre y cuando se cumpla con la condición del porcentaje total. Así las cosas, si la entidad interpreta dicha acreditación como “forma conjunta”, se entiende que, para el caso de la experiencia específica, los miembros de una estructura plural podrían aunar esfuerzos para cumplir el criterio relacionado con la acreditación de contratos que superen (2/3) del presupuesto oficial.
- En el primer criterio de valoración de la experiencia específica, la entidad ratifica que los valores relacionados con el presupuesto para la obtención de puntaje son el resultado de la sumatoria de las certificaciones, es decir, cada uno de los integrantes podía aportar un contrato y así alcanzar la máxima puntuación, como se evidencia en la siguiente imagen.

CRITERIOS DE VALORACIÓN
<p><u>Se otorgará un máximo de trescientos (300) puntos al proponente que acredite experiencia específica en: supervisión o interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica de contratos o convenios cuyo presupuesto ejecutado cumpla con los siguientes criterios:</u></p> <p>a. <u>Certificaciones cuya sumatoria del presupuesto ejecutado sea menor a un tercio (1/3) del presupuesto oficial: 100 puntos</u></p> <p>b. <u>Certificaciones cuya sumatoria del presupuesto ejecutado este entre un tercio (1/3) y dos tercios (2/3) del presupuesto oficial: 200 puntos</u></p> <p>c. <u>Certificaciones cuya sumatoria del presupuesto ejecutado sea mayor a dos tercios (2/3) del presupuesto oficial: 300 puntos</u></p>

Así entonces, en sintonía con la aclaración de la entidad, nuestra propuesta conformada por dos integrantes, C & M Consultores S.A. y Tecniestrategia S.A.S, cumple con lo establecido al certificar los criterios de experiencia específica por medio de la acreditación de contratos por parte de los dos (2) integrantes de dicha estructura plural, situación que se resume con el siguiente cuadro:

Criterio de valoración	Miembro que lo aporta	Cumplimiento del requisito	Cumplimiento con la condición de aporte de todos los miembros en la experiencia específica
Certificaciones cuya sumatoria del presupuesto ejecutado sea mayor a dos tercios (2/3) del presupuesto oficial (300 puntos-4.206 SMMLV)	<p><u>*Tecniestrategia</u> con un contrato de 287 SMMLV.</p> <p><u>*C & M Consultores</u> con un contrato de 4.580 SMMLV</p>	<p>OK</p> <p>Sumatoria: <u>4867 SMMLV</u></p>	<p>OK</p> <p>(CUMPLE)</p> <p><u>Se evidencia que tanto C & M como Tecniestrategia acreditan experiencia específica</u></p>
Experiencia en por lo menos seis (6) departamentos del territorio nacional.	<p><u>*C & M Consultores</u> certifica los 6 departamentos con un tercer contrato</p>	OK	

En conclusión, los argumentos anteriormente expuestos permiten evidenciar que la entidad no solo no cuenta con alguna tesis suficiente que justifique el actual otorgamiento de puntaje a nuestra oferta, sino que sus razonamientos pudieran no obedecer cabalmente a lo planteado en los documentos del proceso, los cuales determinan las reglas del juego y evitan la posible mala interpretación por parte de los proponentes de las exigencias y parámetros de la invitación pública.

En consecuencia, se solicita a la entidad rectificar y ajustar el puntaje correspondiente a la experiencia específica, otorgando la máxima calificación de acuerdo con el cumplimiento total de todos los criterios.

RESPUESTA. En primer lugar Fontur aclara que la nota 5 se deriva de las respuestas a las observaciones extemporáneas II publicadas el 11 de septiembre de 2019, Observación extemporánea No. 1 en la que Fontur "...aclarar que tanto la experiencia a la que se hace referencia en el numeral 3.5.1 como en el numeral 4.1. debe acreditarse conjuntamente, es decir que todos los integrantes del proponente plural

deben aportar tanto la experiencia habilitante como la específica...". La indicación exclusiva a la experiencia habilitante en la Adenda No.4 corresponde a un error de transcripción que no excluye lo señalado en la citada respuesta.

En segundo lugar nos permitimos aclarar que, la presentación de experiencia conjunta traduce que cada uno de los miembros deberá aportar alguno de los criterios de valoración exigidos, sin embargo, tal y como se evidencia en el cuadro relacionado en su observación las certificaciones presentadas por C&M CONSULTORES satisfarían ambos criterios, sin que la certificación presentada por TECNIESTRATEGIA S.A.S acredite alguno de los criterios exigidos.

Así las cosas, siendo requisito presentar de manera conjunta la experiencia específica del proponente, se consideró el único criterio evaluable presentado en la certificación aportada por TECNIESTRATEGIA S.A., es decir, el valor ejecutado equivalente a menos de 1/3 del valor del presupuesto oficial.

OBSERVACION No.40

2. Según el cuadro final de ponderación de las propuestas, el puntaje por experiencia específica del equipo de trabajo es de 240. No obstante, en el detallado de la evaluación por perfiles, todos los profesionales son acreedores de la máxima calificación. Solicitamos entonces corregir el informe y otorgar a nuestro equipo de trabajo el total de los puntos, entendiendo que lo anterior obedece a un error mecanográfico.

RESPUESTA TECNICA: Fontur aclara que, la información relacionada en el Informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación en efecto presentaba un error de transcripción, sin embargo, verificada información adicional la propuesta presentada por el CONSORCIO SUPERVISIÓN 2019 fue objeto de Evaluación Ponderable.

OBSERVACION No.41

1. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO INTERTURISMO

1.1. Experiencia Especifica del Proponente

La entidad manifiesta:

<p>CONSORCIO INTERTURISMO (AS) Interturismo S.A.S y Consorcio Interturismo e Inmobiliaria de Telecomunicaciones S.A. - CIATEL S.A.)</p>	<p>EXPERIENCIA UNO (E1): CIATEL S.A. Una copia de la certificación del gobierno No. 521 susrita el 08 de marzo de 2016 por el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES en la que se otorga a la UNION TEMPORAL CIAE- CIATEL S.A. 21% - CIAE LTDA 79% la ejecución del contrato cuyo objeto es "... ejecutar y desarrollar el nuevo modelo de operación y control de los operadores de comunicaciones móvil y/o servicios de datos. Su objeto es en recibir, respecto a los costos de Alquilados de tecnología de la información y las comunicaciones, según sus funciones de vigilancia y control a través de la Dirección del Vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional". Anexo de esta certificación: No. 521 Valor Total: \$ 2.744.343.736 Fecha de inscripción: 30 de diciembre de 2014 SMML: 731</p>	<p>440 PUNTO</p>
	<p>EXPERIENCIA DOS (E2): ATI INTERNACIONAL LIMITADA. Una copia de la certificación del gobierno 2007 de 2012 susrita el 10 de marzo de 2015 por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BENEFAJAS FAMILIAR en la que se otorga al CONSORCIO ARIATI INTERNACIONAL LIMITADA 40% - INEVENENCIA SOCIAL S.A.S 60% - ARIATI S.A.S 2% cuyo objeto es "Asesorar la intervención de administración, inversión, operación y de control de control de control de control de control No. 2007/2007 por la ejecución de las obras de construcción de edificios de uso multifuncional (comercio de propiedad de ECOP, ubicada en las instalaciones del Subaagrange de departamentos del Atlántico y Caribeo departamento del Valle del Cauca al desarrollo de nuevas producciones derivadas de esa fórmula y a la clarificación de alícuotas". Anexo de esta certificación del gobierno No. 2007 de 2012 Valor Total: \$ 3.740.525.724 Fecha de inscripción: 30 de diciembre de 2014 SMML: 10.504</p>	

Revisados los contratos aportados por el proponente, se evidencia que la experiencia 1 CIATEL S.A., corresponde a un contrato de **CONSULTORIA** y no guarda relacion con la experiencia especifica adicional solicitada en los terminos del proceso, la cual solo permitia la acreditacion de experiencia en **SUPERVISION** o **INTERVENTORIA** técnica, administrativa, financiera y jurídica de contratos o convenios, así las cosas, el contrato No. 521 de 2011 suscrito con EL FONDO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, corresponde a un contrato de **CONSULTORIA** que tiene por objeto ejecutar y desarrollar un modelo de vigilancia y control de los operadores y proveedores del sector TICS no móviles, a través de la ejecución de unas **auditorías integrales** a los diferentes operadores y proveedores del servicio, tal como se muestra a continuación:

OBJETO	<p>EL CONSULTOR se obliga para con el FONDO a ejecutar y desarrollar el nuevo modelo de vigilancia y control de los Operadores o Proveedores sector y/o servicios de Ítem: Sector TICS no móviles, respecto de los cuales el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ejerce las funciones de vigilancia y control a través de la Dirección de Vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional.</p>
--------	---

vez la actividad de control más efectiva para el factor escogido, bajo la **metodología de los anillos de seguridad** que se presenta a continuación.

Tabla 1. Anillos de seguridad

ANILLO 1	ANILLO 2	ANILLO 3
<ul style="list-style-type: none"> Revisión bases de datos del MINTIC (proveedores o concesionarios) universo de vigilados) mensual y a través de sistema de alarmas tempranas 	<ul style="list-style-type: none"> Incumplimientos, Conducta infractora reincidente Posibles transgresores, identificados por PQR y Derechos de Petición o denuncias de terceros. 	<ul style="list-style-type: none"> Incumplimientos con alto impacto económico y social; Conducta infractora reincidente; Posibles transgresores, identificados por PQR y Derechos de Petición o denuncias de terceros. Decisiones de Oficio
<ul style="list-style-type: none"> Existencia y vigencia de permiso para operar Estado de cumplimiento de Contraprestaciones. Estado de cumplimiento de pagos por concepto de ERE, si es del caso. Pólizas: Celebración y vigencia, en los casos que aplique. Actualización de información y/o reporte de eventos, según corresponda. 	<ul style="list-style-type: none"> Se realizaran verificaciones in situ. Se efectuará una verificación in situ ante el incumplimiento o conductas infractoras reincidentes, donde se requerirá la corrección y/o mejora. (Verificación elementos técnicos o similares que requieran inspección directa y de personal especializado). 	<ul style="list-style-type: none"> Se realizan Auditorías Integrales a proveedores de redes y servicios con alto impacto económico y social a quienes después de aplicado el anillo 1 o 2, se les detecten incumplimientos o conductas infractoras reincidentes que puedan llegar a generar un alto impacto, o aquellas que en desarrollo de sus funciones, seleccionen la dirección de vigilancia y control. La auditoría integral comprenderá aspectos técnicos, jurídicos, financieros y administrativos.

Folio 270 de la propuesta:

En este último anillo se hará una auditoría integral en la cual se tendrán en cuenta aspectos técnicos, jurídicos, financieros y administrativos. Se realizan auditorías integrales a proveedores de redes y servicios con alto impacto económico y social a quienes después de aplicado el anillo 1 o 2, se los detecten incumplimientos o conductas infractoras reincidentes que puedan llegar a generar un alto impacto, mediante PQR y derechos de petición de acuerdo a los requerimientos de la DVC, denuncias de terceros o decisiones de oficio. Cada auditoría al final tendrá como resultado un informe que contenga los principales aspectos evaluados, los hallazgos, registro de mediciones, anexo de los documentos solicitados lo cual se relacionará a manera de lista de chequeo de lo recopilado.

Ahora bien, la ley 80 de 1993 tipifica los contratos de consultoría, donde se encuentran los que tienen por objeto la interventoría y supervisión requeridos para la acreditación de la experiencia específica adicional del presente proceso, por su parte la ley 1474 de 2011, señala una definición más amplia que permite establecer las diferencias entre los contratos de interventoría y supervisión, excluyendo los contratos de **auditoría integral** que no se encuentran dentro de las tipologías señaladas, tal como se demuestra a continuación:

Ley 80 de 1993

"2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato."

Ley 1474 de 2011:

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida

por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetosamente a la entidad no tener en cuenta el contrato en mención, toda vez que **NO CUMPLE** con los criterios de valoración de la experiencia específica adicional, teniendo en cuenta que tal como se evidencia en los documentos aportados en la propuesta, el alcance del contrato va encaminado en la asesoría para el desarrollo y ejecución de un modelo de vigilancia y a la ejecución de actividades de auditoría integral, las cuales difieren con la experiencia específica solicitada en **SUPERVISION o INTERVENTORIA**; si la entidad determina que dicho contrato acredita la experiencia en supervisión o interventoría, se debe solicitar al proponente especificar el porcentaje del componente específico en interventoría, puesto que se trata de un contrato de consultoría que contempla en su objeto varios alcances diferentes a los solicitados en el presente proceso.

RESPUESTA. Fontur aclara que en la documentación anexa por el proponente, es verificable el alcance del contrato, dentro del que se integra el desarrollo del anillo de Seguridad II: Verificación elementos técnicos o similares que requieran inspección directa y de personal especializado, en el que se evidencia "...verificación de las condiciones y requerimientos jurídicos, financieros o técnicos que requieran inspección directa en campo de operaciones y por parte de personal especializado.." De cualquier manera cabe anotar que la supervisión e interventoría es considerada una tipología de consultoría, que "tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual" SECOP (G-EFSICE-02).

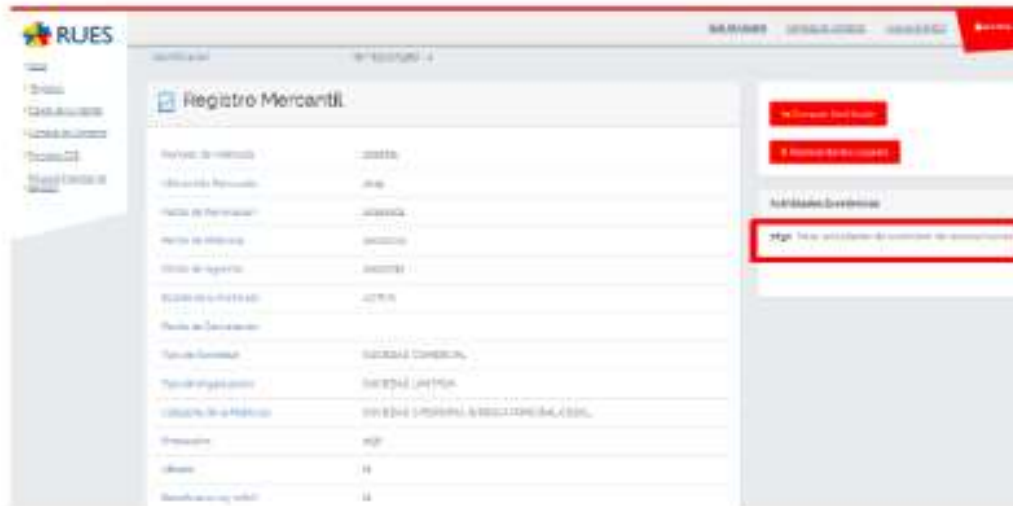
OBSERVACIÓN No. 42

1.2. Apoyo seguimiento 1: Ingrid Paola Deeps Forero

Apoyo Seguimiento 1	<p>EXPERIENCIA UNO (01): Una copia de la certificación susrita el 12 de septiembre de 2019 por CONTRATAMOS LTDA en la que se acredita a INGRID PAOLA DEBS FORERO en calidad de Directora Administrativa "...desarrollo actividades para el sector turístico, liderando proyectos en la industria del entretenimiento en las ciudades de Barranquilla y Cartagena".</p> <p>Tiempo acreditado: 3 años, 8 meses, 1 día</p>	60 PUNTOS
---------------------	---	--------------

Al respecto, solicitamos a la entidad no asignar puntaje a la certificación de experiencia laboral de la profesional, aportada a folio 418 de la propuesta del Consorcio, teniendo en cuenta que el objeto de la empresa **CONTRATAMOS LTDA** corresponde a la prestación de servicios para la administración y gestión del talento humano en diferentes organizaciones, tal como se demuestra a continuación mediante consulta realizada en el portal de la empresa y en el RUES:





Así las cosas, se demuestra que la profesional no cuenta con la experiencia específica solicitada en el proceso, puesto que la empresa que expide la certificación laboral no se dedica a la implementación de proyectos o auditorías del sector turismo, también es evidente que tampoco es una empresa de turismo sino de suministro de recurso humanos.

RESPUESTA. Fontur aclara que para la acreditación de experiencia específica del equipo de trabajo no es requisito que la empresa usuaria haya emitido la certificación de las actividades acreditadas por cuanto no es su contratante.

OBSERVACION No.43

2. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO INTERFONTUR

2.1. Experiencia habilitante

La entidad manifiesta:

<p>CONSORCIO INTERCONIUM (SE Proyectos S.A.S – PROES S.A.S)</p>	<p>EXPERIENCIA UNO (01): ESTUDIOS PROES S.A. – INGENIEROS CONSULTORES</p> <p>Una certificación susrita el 2 de febrero de 2017 por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la que se acredita al CONSORCIO SILVA CARRERO PROES ZONA CENTRO (SILVA CARRERO ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA SCA LTDA, 60% / PROYECTOS Y ESTUDIOS PROES S.A. 40%) la ejecución del contrato No. CA. 06 DE 2010 cuyo objeto fue "Realizar la interventoría técnica, financiera, administrativa y legal, a la prestación del servicio de /Asesoría Integral a la Primera Infancia en desarrollo de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación Nacional en el marco de el Política Educativa para la Primera Infancia (PEPI) en los 3 niveles educativos, y de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Educación ZONA CENTRO</p> <p>Copia del acta de liquidación del contrato No. CA.06 DE 2010</p> <p>Fecha de terminación: 19 de noviembre de 2014 Valor ejecutado: \$ 10.310.775.327 SUMA: 0,955</p>	<p>CUMPLE</p>
---	--	---------------

De acuerdo a la revisión de los contratos aportados en la propuesta del consorcio, se evidencia que el contrato de la experiencia uno (01): Estudio PROES S.A. no cumple con el criterio de acreditar contratos ejecutados, terminados y liquidados en los últimos 5 años, toda vez que el contrato se ejecutó en el periodo del 11 de agosto de 2010 y terminó el día 19 de noviembre de 2014, tal como se muestra a continuación:

3.5.1 EXPERIENCIA GENERAL (HABILITANTE)

Los proponentes deberán diligenciar el **ANEXO 9 FORMATO - EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE (HABILITANTE)**, en el que relacionen la experiencia o consideren para la verificación de la experiencia general del proponente habilitante.

Los proponentes deberán acreditar la experiencia general con **máximo dos (2) acreditaciones** mediante la presentación de certificaciones de contratos o convenios ejecutados, terminados y liquidados dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre y entrega de propuestas de este proceso, en donde su objeto o alcance contemple:

INTERVENTORÍA O SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y JURÍDICA, DE CONTRATOS O CONVENIOS

No.	Objeto del contrato	Documento que respalda	No. Del Folio (s)	Fecha inicio	Fecha terminación	Ct
1	Realizar la implementación de una escuela, financiera, administrativa y legal y la prestación del servicio de Asesoría Integral a la Primera Infancia en desarrollo de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la Política Educativa para la Primera Infancia y el Programa de Asesoría Integral a la Primera Infancia (PAIPI) en los tres (3) niveles educativos y de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Educación Nacional (ZONA CENTRO)	*CERTIFICACION *ACTA DE LIQUIDACION		11/08/2010	19/11/2014	
2	Interventoría Integral al proyecto Sistema Voz Digital Fase II en los niveles 1, 2 y 3, incluyendo los aspectos técnicos, jurídicos, financieros, contables, administrativos, ambientales y sociales	*CERTIFICACION *CONTRATO *ACTA DE LIQUIDACION		01/08/2014	06/08/2014	

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente no tener en cuenta en cuenta dicho contrato debido a que no cumple con los criterios de experiencia habilitante.

RESPUESTA. Fontur, le informa que su observación será tenida en cuenta y los ajustes correspondientes serán realizados en el informe final de evaluación.

OBSERVACION No.44

3. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR GRUPO IS COLOMBIA

La oferta del GRUPO IS COLOMBIA presenta una inconsistencia en la certificación de la experiencia puntuable del DIRECTOR DE INTERVENTORÍA correspondiente a la Agencia de viajes y Turismo KAISHI TRAVEL. Toda vez que no cumple con los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones del proceso, al no tener especificadas las actividades/funciones desarrolladas durante el periodo trabajado.



En la adenda No. 4 se solicita lo siguiente:

Para la acreditación de la experiencia específica del equipo de trabajo mediante certificaciones de experiencia (laborales o contratos de prestación de servicios) deberán ser expedidas por la entidad para quien laboró o prestó los servicios, según corresponda, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social de la empresa o persona natural para quien trabajó, así como su número de identificación (NT o CC).
- b. Nombre del profesional y número del documento de identidad
- c. Cargo o nombre del proyecto en el cual trabajó
- d. Funciones y/o actividades desarrolladas, en caso que la descripción del cargo no sea suficiente.
- e. Fecha de inicio y fecha de terminación en el cargo o proyecto
- f. La certificación debe estar debidamente suscrita por quien la expide y deberá incluir la información de contacto del contratante.
- g: **NO SE ACEPTAN AUTO CERTIFICACIONES.**

En caso de que la información suministrada para hacer valer al profesional sea inexacta o no coincida, el proponente será descalificado y su propuesta no será tenida en cuenta.

La oferta del GRUPO IS COLOMBIA presenta inconsistencia en la certificación de la experiencia puntuable del profesional No. 2 de APOYO EN SEGUIMIENTO. Esta corresponde a A&D MARKETING y no cumple con los requerimientos solicitados en el pliego de condiciones y confirmados en la Adenda No. 4. Dicha certificación no cuenta con las actividades y/o funciones específicas desarrolladas en el cargo.



RESPUESTA. Fontur aclara que la descripción de las funciones o del cargo se requiere para los casos en que la del cargo acreditado no es suficientemente claro, sin embargo, en la certificación presentada para la acreditación de la profesional ERIKA ALICIA BURGÉS suscrita por KASHI TRAVEL E.A. BRUGES PLATA S.A.S, se refiere haber desempeñado sus actividades en calidad de Gerente General. Igualmente, en la certificación acreditada por A&D MARKETING señala que la profesional VILMA ESTHER CURE MOLANO desempeñó sus funciones en calidad de Coordinadora General.

OBSERVACION No.45

Correo electrónico remitido: Jonathan David Grande Espinel jonathangrande@aciproyectos.com

Fecha: viernes 4/10/2019 5:18 p. m.

Empresa: CONSORCIO INTERFONTUR

1. OBSERVACIÓN CONSORCIO INTERTURISMO

Dado alcance a nuestra observación presentada en relación con la oferta del CONSORCIO INTERTURISMO y teniendo en cuenta lo establecido por la entidad en la respuesta a la observación No 75 emitida en el documento CONSOLIDACIÓN DE OBSERVACIONES INVITACIÓN ABIERTA No. 025 DE 2019, relacionada con la formación academia a nivel de pregrado del personal mínimo requerido, la cual indícalo siguiente:

"RESPUESTA: No es correcta su apreciación ya que los títulos que no estén acreditados en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES tal como lo menciona el numeral 3.5.2. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO A EVALUAR - FORMACION EDUCATIVA CRITERIO HABILITANTE, no serán tenidos en cuenta, así estén incluidos en el mismo NBC o en la misma área de conocimiento" (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se entiende que no serán tenidos en cuenta títulos de pregrado que no estén contemplados dentro del listado indicado en el numeral 3.5.2. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO A EVALUAR - FORMACION EDUCATIVA CRITERIO HABILITANTE (modificado mediante adenda No 4)

Teniendo en cuenta lo antes indicado, el profesional NICOLAS GALVIS RIVERA, presentado como DIRECTOR DE SUPERVISION del CONSORCIO INTERTURISMO, no cumple con las condiciones antes descritas dado que el programa en ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA se encuentra inactivo tal como se muestra a continuación:



Búsqueda de Programas de Instituciones de Educación Superior

CRITERIOS DE BÚSQUEDA: Para consultar, digite el código o el nombre del Programa o una palabra clave que lo identifique. Puede utilizar uno o varios de los criterios de búsqueda que se encuentran a continuación.

Nombre de la Institución:	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Nombre del Programa:	
Estado de la Institución:	
Estado del Programa:	Inactivo
Departamento del Programa:	
Municipio de oferta del programa:	
Nivel Académico:	
Nivel de Formación:	
Metodología:	
Área de Conocimiento:	
Núcleo Básico Conocimiento - NBC:	
Código de Institución:	
Código SNIES Programa:	
Reconocimiento del Ministerio:	

Descargar Buscar

#	IES_PADRE	Código Institución	Nombre Institución	Código SNIES Programa	Nombre Programa	Estado Programa	Nivel de Formación	Metodología	Reconocimiento del Ministerio
121	1207	1207	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	54717	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	INACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Calificado
122	1207	1207	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	54834	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURISTICAS	INACTIVO	Universitaria	A distancia	N/A
123	1207	1207	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	34858	ECOLOGIA EN ADMINISTRACION AGROPECUARIA	INACTIVO	Universitaria	A distancia	N/A
124	1207	1207	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	55008	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	INACTIVO	Universitaria	Presencial	N/A
125	1207	1207	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	91208	MAESTRÍA EN CIENCIAS AGROALIMENTARIAS	INACTIVO	Maestría	Presencial	Registro Calificado
126	1207	1207	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	101704	ESPECIALIZACIÓN EN ENFERMERÍA EN CUIDADO CRÍTICO DEL ADULTO	INACTIVO	Especialización	Presencial	Registro Calificado
127	1207	1207	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	107158	LICENCIATURA EN EDUCACION	INACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alto

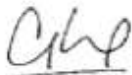
Fuente: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa#>

Así las cosas y por tratarse de un programa inactivo que no se encuentra actualmente acreditado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES por lo cual no puede ser tenido en cuenta para la acreditación de la formación académica, así esté incluido en el mismo NBC o en la misma área de conocimiento de la profesión ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS Y HOTELERAS que es una de las profesiones validas en los términos de condiciones para acreditar el nivel educativo de título de pregrado.

Por las razones anteriormente descritas solicitamos a la entidad no tener en cuenta el pregrado del profesional e inhabilitar al proponente CONSORCIO INTERTURISMO por no cumplir con las condiciones mínimas habilitantes descritas en los términos del proceso

Agradezco la atención al presente.

Atentamente,



GUSTAVO ALIRIO PEDRAZA JAIMES
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CONSORCIO INTERFONTUR

RESPUESTA. Fontur aclara que la obtención del título acreditado se presume válido independientemente del estado actual del pregrado en la Universidad del Tolima.

Comité Evaluador
21 OCTUBRE 2019